

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. DE-032-17

QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE LA CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TRICOM, S.A., A FAVOR DE ALTICE HISPANIOLA, S.A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE LA CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TRICOM, S.A., A FAVOR DE ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

Antecedentes.-

1. En fecha 30 de abril de 1990, el Estado dominicano debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suscribió con la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**, un Contrato de Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Sin embargo, en fecha 23 de febrero de 1996 dicho contrato fue sustituido por el *"Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana"* suscrito entre el Estado dominicano debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**;
3. Posteriormente, en fecha 2 de febrero de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 024-06, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las autorizaciones que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, para prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico;
4. Asimismo, en ocasión del proceso de fusión por absorción realizado entre las sociedades **TRICOM, S. A.**, y **TCN DOMINICANA, S. A.**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 020-11 de fecha 3 de marzo de 2011, autorizó la transferencia a favor de la sociedad **TRICOM, S. A.**, de los derechos conferidos en la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT No. 01406 de fecha 23 de marzo de 1982, a favor de la sociedad **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, para la prestación del Servicio de Difusión Televisiva en la República Dominicana, los cuales habían sido transferidos a la sociedad **TCN DOMINICANA, S. A.**, en fecha 19 de agosto de 2003 mediante Resolución No. 068-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;
5. Por otro lado, en fecha 7 de marzo de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 008-14, autorizó la transferencia del control social de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, luego de varias operaciones societarias;

6. Posteriormente, en fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la correspondencia No. 159911, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, presentaron formal solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción mediante la cual la primera sería absorbida por la segunda;
7. Luego, en fecha 13 de enero de 2017, mediante la correspondencia No. 160446, las referidas concesionarias presentaron documentación complementaria a la solicitud descrita en el numeral anterior;
8. En ese sentido, y a los fines de la presente resolución, una vez realizadas las evaluaciones y análisis correspondientes, en fecha 21 de marzo de 2017, mediante las comunicaciones identificadas con los números DE-0001350-17 y DE-0001359-17, el **INDOTEL** comunicó a las sociedades **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, que en virtud de la naturaleza de la operación objeto de autorización, era necesario la presentación de la documentación requerida por el artículo 13.1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana;
9. En razón de lo anterior, en fecha 3 de abril de 2017, mediante la correspondencia No. 163256, las concesionarias **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, presentaron documentación ante el **INDOTEL** con la finalidad de cumplir con las disposiciones establecidas por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana;
10. En virtud de la presentación de dicha información, en fecha 10 de abril de 2017, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante Informe No. PR-M-000031-17, determinó que se había procedido a la presentación de la documentación requerida por el artículo 13.1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana;
11. Posteriormente, en fecha 5 de mayo de 2017 y observando las disposiciones establecidas en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE-0001836-17 autorizó la publicación del extracto de solicitud presentada por las concesionarias **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**; no obstante, mediante dicha comunicación se indicó, que dicha autorización de publicación no implicaba una consideración vinculante a la presente resolución;
12. En razón de dicha autorización, las concesionarias **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** en fecha 11 de mayo de 2017, publicaron en la página "7B" de la sección "El Deporte" del periódico "Listín Diario" un extracto de su solicitud; indicando, asimismo, que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso;
13. A raíz de dicha publicación, en fecha 25 de mayo de 2017, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** presentó mediante la correspondencia No. 165054, formal "Oposición a la Fusión por Absorción de la

Concesionaria Tricom, S. A. a favor de la concesionaria Altice Hispaniola, S. A. (Orange)”;

14. Asimismo, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** en fecha 26 de mayo de 2017, presentó un “Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria TRICOM, S. A. (TRICOM) a favor de la concesionaria ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE);
15. El tal sentido y de conformidad con lo que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en fecha 6 de junio de 2017, el **INDOTEL** mediante las comunicaciones identificadas con los números DE-0002071-17 y DE-0002072-17, notificó a las solicitantes **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, los escritos presentados por las sociedades **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, respectivamente; a los fines de que puedan presentar sus correspondientes escritos de defensa, en caso de entenderlo correspondiente;
16. Posteriormente, en fecha 13 de junio de 2017, las sociedades **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, mediante las correspondencias Nos. 165802 y 165804 presentaron formales escritos contentivos de respuestas a las observaciones y oposiciones realizadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, respectivamente;
17. Por otro lado, y a la luz del procedimiento establecido por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana, en fecha 29 de mayo de 2017, mediante la comunicación marcada con el No. DE-0002061-17, el **INDOTEL** informó a las sociedades **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, que haría uso de la facultad conferida por el artículo 13.2 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;
18. Continuando con el procedimiento aplicable, en fecha 26 de junio de 2017, el **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE-0002565-17, requirió a las solicitantes la presentación de documentación adicional a los fines de poder continuar con el procedimiento establecido por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; en ese sentido, en fecha 13 de julio de 2017, las concesionarias **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, mediante la correspondencia No. 167076 presentaron la documentación requerida; asimismo, en fecha 24 de agosto de 2017 dichas concesionarias remitieron la correspondencia marcada con el Número 168557, mediante la cual remitieron información adicional sobre su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR);
19. En fecha 31 de agosto la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, actuando bajo instrucción de la Directora Ejecutiva en virtud del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, emitió su Informe No. PR-000052-17 sobre la Concentración Económica a razón de la Fusión por Absorción entre **ALTICE HISPANIOLA S.A.** y **TRICOM, S.A.**;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción con fecha 30 de diciembre de 2016, de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, (en lo adelante “**TRICOM**”) a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S.A.** (en lo adelante **ORANGE**). Al respecto, las solicitantes podrán ser nombradas de manera conjunta como “**ALTICE**”;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones y más concretamente el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** trazan las pautas para garantizar, promover y regular la libre competencia, el acceso a los mercados, la variedad de precios y calidad, así como garantizar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, impidiendo y sancionando la realización de prácticas restrictivas;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, el término “*Concentración Económica en el Sector de Telecomunicaciones*” es definido como la transacción jurídica mediante la cual se modifica, con carácter permanente y estable, la estructura de control directa o indirecta, total o parcial, de una o más empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en beneficio de otros sujetos de derecho que controlan otras empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones *con posibilidad de modificar la estructura y funcionamiento de los mercados del sector de telecomunicaciones*;

CONSIDERANDO: A que conforme esta disposición normativa es requerido, para que exista concentración económica, que se produzca la posibilidad de modificar la estructura y funcionamiento de los mercados del sector de telecomunicaciones. A estos fines es primordial considerar que el mercado resulta ser un escenario a través del cual confluyen oferentes y demandantes de un bien para fines de su comercialización y satisfacción de sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que el literal d) del artículo 78 de la Ley dispone como una de las funciones del **INDOTEL** la de prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a ésta y sus reglamentaciones;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, de conformidad con el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, éste se aplica en concordancia con las normas establecidas en la Constitución, la Ley y demás instrumentos legales y normativas aplicables para lograr, entre otros: *Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva*¹;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el artículo 5 de dicho reglamento establece como funciones y facultades del **INDOTEL**:

a. Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

*c. Revisar, autorizar, objetar o condicionar las operaciones de concentración económica que le deban ser informadas de conformidad con este Reglamento a fin de cumplir con los objetivos de la Ley, así como investigar y sancionar las infracciones a la obligación de informar dichas operaciones*².

CONSIDERANDO: Que asimismo, dicho texto legal dispone en su artículo 12.4 lo siguiente:

Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, sobre la autorización de cesión de derechos o autorizaciones, la apreciación sobre la conformidad de una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones, con los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, se basará en el análisis de sus efectos restrictivos, previsibles y constatados, atendiendo principalmente a las siguientes circunstancias:

- *Delimitación del mercado relevante.*
 - *Estructura, agentes económicos que lo abastecen*
- *Evolución de la oferta y la demanda.*
 - *Crecimiento, elasticidad, comportamiento en los precios.*

¹ Artículo 2.1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

² *Ibid.* Literales a y c del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

- *Barreras de entrada al mercado.*
 - *Presencia de competidores activos y potenciales, estructuras de costo, permisos de explotación de servicios, cuotas.*
- *El poder económico y financiero de las empresas.*

CONSIDERANDO: Que igualmente dicho reglamento en su artículo 13.1 establece que:

La solicitud de autorización deberá presentarse según las disposiciones del Capítulo VIII del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, conjuntamente con la siguiente información:

- a. Identificación de las personas o empresas que intervienen en la concentración.*
- b. Identificación del mercado relevante para fines de comercialización, del producto o servicio involucrado en la concentración económica.*
- c. Naturaleza, desarrollo e impacto económico de la operación realizada.*
- d. Valor total (y en detalle) de las ventas de cada uno de los productos o servicios ofertados.*
- e. Valor total (y en detalle) de los activos y de la inversión inicial a efectuar.*
- f. Participación estimada en el mercado.*
- g. Los instrumentos jurídicos por medio de los cuales se ejecuta o avala la operación realizada y los mecanismos por medio de los cuales se manifiesta la voluntad de las partes involucradas.*
- h. Cualquier otra información que requiera el INDOTEL, a fin de verificar los criterios establecidos en el artículo precedente.*

CONSIDERANDO: Que por su parte el artículo 14 de este mismo reglamento establece que:

14.1 El INDOTEL podrá objetar aquellas operaciones de concentración económica en el sector de las telecomunicaciones que tengan por objeto o como efecto disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable la libre competencia en el sector.

14.2 El INDOTEL podrá presumir que una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones tiene por objeto o como efecto disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable la libre competencia en dicho sector en los siguientes casos:

- a. Cuando confiera o pueda conferir al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abastecimiento o suministro de productos o servicios en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder.*
- b. Cuando tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirles el acceso al mercado relevante.*
- c. Cuando tenga por objeto o como efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas restrictivas o desleales de la competencia.*

CONSIDERANDO: Que el grupo Altice es un conjunto de empresas multinacionales de telefonía móvil, fija, cable y media de vanguardia con presencia en 16 territorios (en lo adelante “**GRUPO ALTICE**”); el cual llega a República Dominicana en 2013 con el objetivo de adquirir empresas del mercado de las telecomunicaciones, cerrando acuerdos para adquirir el control accionario de **TRICOM** y **ORANGE** en octubre y noviembre de ese mismo año; transacciones las cuales fueron debidamente autorizadas mediante las Resoluciones Nos. 008-14 y 017-14, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que durante el año 2014 este grupo económico indica en su solicitud³ haberse concentrado en realizar una revisión de las empresas adquiridas, realizando gestiones de renovación, sustitución de las antiguas redes de cobre y centrales en las zonas más críticas, para lo cual realizó una inversión de más de 5,000 millones de pesos. Adicionalmente informa haber iniciado el despliegue de nuevas y más modernas redes Híbridas de Fibra-Coaxial (HFC) que sirvieron de soporte para lanzar el “Smartbox” en enero 2015, que según alega trajo consigo la reducción del 75% de los precios de internet, comparado con los planes existentes en el mercado en ese momento;

CONSIDERANDO: Que asimismo indica haber invertido en el año 2015 alrededor de 6,200 millones de pesos, sumas destinadas principalmente al despliegue de nuevas infraestructuras fijas y móviles en todo el territorio nacional. Teniendo como resultado la ampliación de la cobertura de **TRICOM** hacia las provincias de San Francisco de Macorís, La Vega, Moca y demás provincias del Cibao, logrando cubrir más de 180,000 hogares y una nueva reducción de los precios de internet, al lanzar planes de hasta 100 megas al precio de antiguos planes de 10 megas. Adicionalmente indican que ampliaron los servicios de televisión de alta definición al introducir nuevos y más modernos Equipos Terminales de Clientes (CPE). En lo que respecta a **ORANGE** alegan haber ampliado su cobertura 3G y 4G, con un despliegue de más de 1,000 nuevas antenas duplicando la red que adquirieron y asegurando la cobertura de calidad en un 90% de la población en los principales municipios del país;

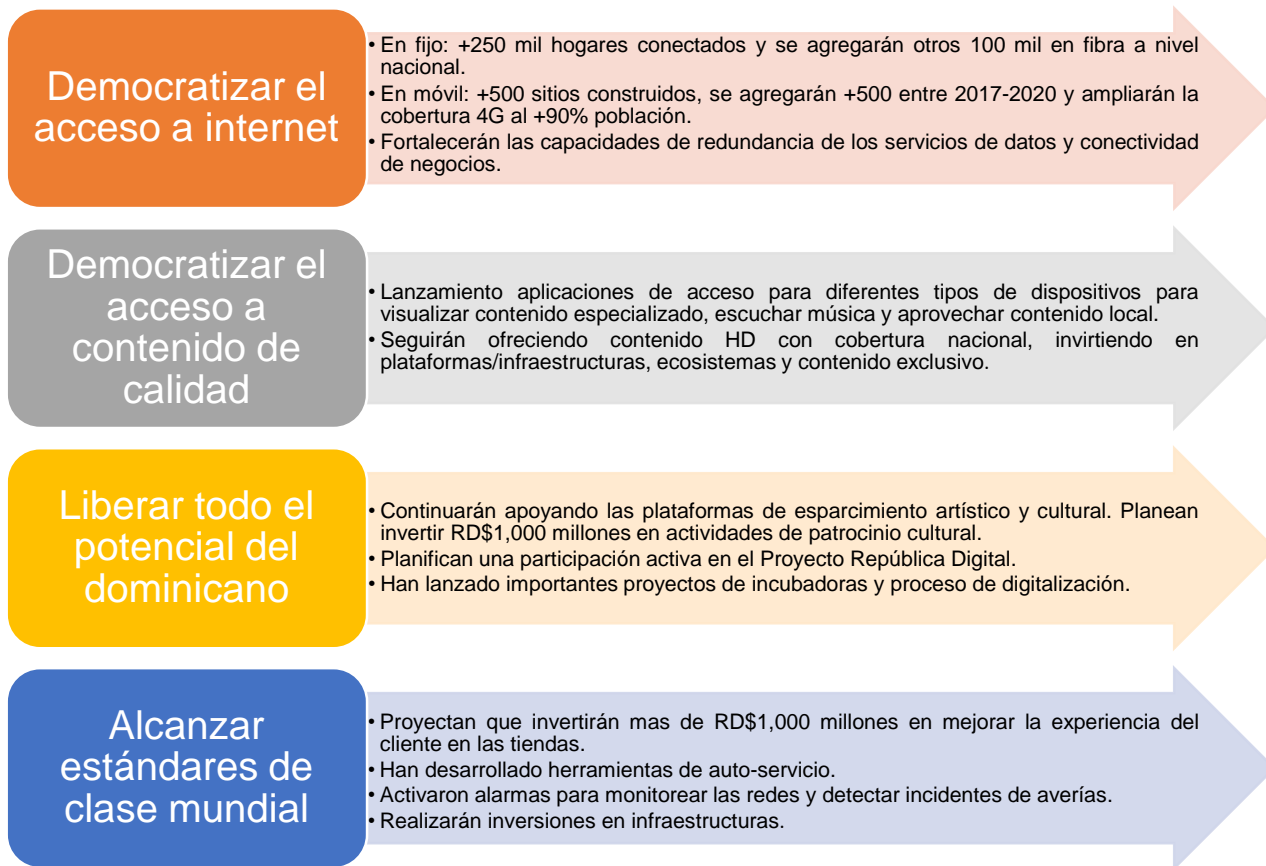
CONSIDERANDO: Que **ALTICE** declara haber superado las inversiones anunciadas en 2016, al invertir más de 6,600 millones de pesos, dirigidos a la expansión de nuevas redes convergentes, logrando llegar a las provincias de María Trinidad Sánchez, Samaná y Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que en resumen, las solicitantes, actuando como parte del **GRUPO ALTICE**, afirman haber realizado las siguientes acciones en la República Dominicana:

- Inversión de 12,200 millones de pesos desde el 2014, proyectando más de 20,000 millones de pesos de inversión entre 2017-2020; 6,660 para el año 2017, los cuales estarán orientados a lanzar planes 4G y cuádruple play.
- Instalación de 500 nuevos sitios móviles para mejorar las redes 2G y 3G.
- Conectividad para 250 mil nuevos hogares con fibra.

CONSIDERANDO: Que asimismo indican que han estado basando su plan de inversión en 4 ejes, los cuales se indican en el siguiente gráfico:

³ Solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, y sus anexos, mediante comunicación con fecha 30 de diciembre de 2016



CONSIDERANDO: Que **ALTICE** indica que los avances que han logrado en la República Dominicana son los siguientes: reducción de los precios, creación de puestos de trabajo, eficientización de los recursos humanos, revisión de procesos para su posterior homogenización, implementación de acuerdos inter-empresas, inversiones en desarrollos tecnológicos, expansión de la red de fibra óptica, sustitución por obsolescencia en la red, inversiones en cobertura y capacidad de redes 3G y 4G, inversión en redundancia de la red, innovación constante, cobertura en zona fronteriza, inversiones para proyecto 911, democratización del acceso 4G LTE, ofertas de servicios *tripleplay* por provincias, apoyo proyecto TV Digital y continuación de la responsabilidad social corporativa;

CONSIDERANDO: Que en relación al valor de las ventas **ALTICE** presentó la siguiente tabla:

EN MILLONES DE PESOS RD\$	ALTICE HISPANIOLA, S. A.	TRICOM, S. A.
Total Ingresos	28,396	8,733
Ingresos Móviles	23,981	626
Ingresos Fijos	0	7,460
Ingresos larga distancia y roaming	3,302	526
Ingresos Terminales	1,084	3
Otros	29	118

CONSIDERANDO: Que en relación a la participación estimada en el mercado **ALTICE** presentó la siguiente tabla sobre la participación en volumen en cada uno de los

mercados relevantes en porcentajes haciendo un comparativo de diciembre 2014 y 2016:

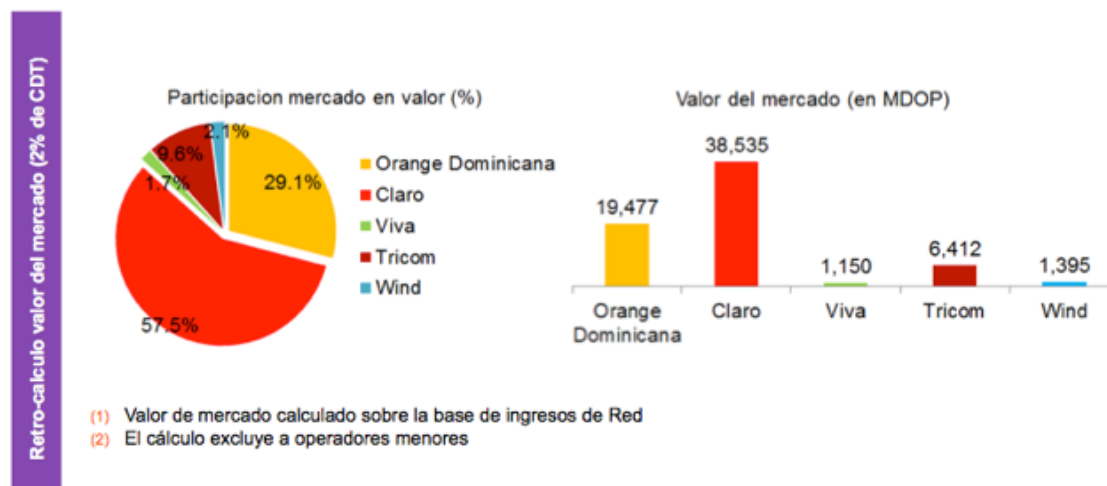
MERCADOS RELEVANTES DICIEMBRE 2014	CUOTA DE MERCADO CLARO	CUOTA DE MERCADO COMBINADA DE ALTICE Y TRICOM
Telefonía Móvil	52.1%	41%
Telefonía fija	69%	21.6%
Banda ancha fija y móvil	56.2%	42.3%
Televisión de pago	48.6%	20.2%

MERCADOS RELEVANTES DICIEMBRE 2016	CUOTA DE MERCADO CLARO	CUOTA DE MERCADO COMBINADA DE ALTICE Y TRICOM
Telefonía Móvil	53.1%	43%
Telefonía fija	71.1%	16.1%
Banda ancha fija y móvil	50.8%	47.9%
Televisión de pago	49.9%	18.9%

Fuente: Indotel, Departamento de estudios económicos y análisis estadísticos (Diciembre 2014 y 2016).

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** indica que estas tablas permiten apreciar que el elevado grado de concentración post-transacción en los mercados minoristas obedece a la posición de dominio de **CLARO** y no a la entidad combinada de **ORANGE** y **TRICOM** por parte de **GRUPO ALTICE**. En ese sentido, agrega **ALTICE**, que la cuota combinada de ambas sigue siendo muy inferior a la de **CLARO**, por lo que mantendrán su ritmo de inversión en todos los mercados relevantes. Además, los solapamientos horizontales entre **ORANGE** y **TRICOM** son muy limitados. También se puede apreciar que a través del tiempo las cuotas de **TRICOM** se ven reducidas y las de **ORANGE** aunque mejoran, no afectan para nada la dominancia de **CLARO**;

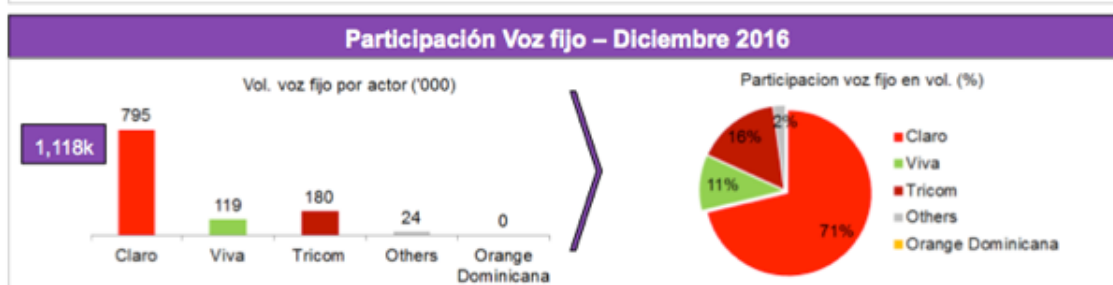
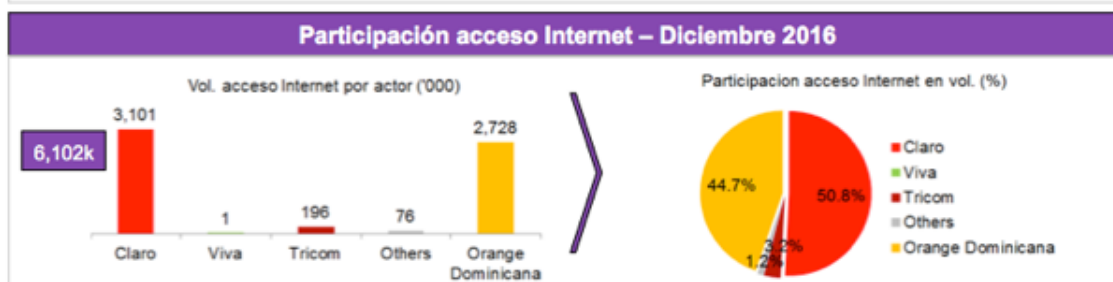
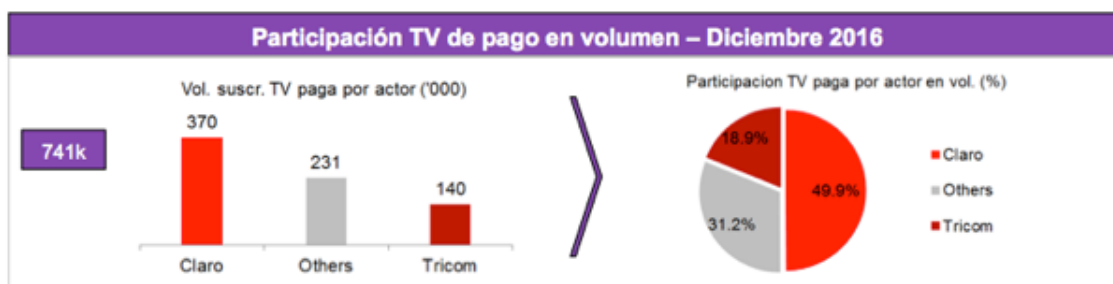
CONSIDERANDO: Que adicionalmente, incluyen información en relación a la participación de mercado en valor monetario como cálculo en base a la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) de 2016:



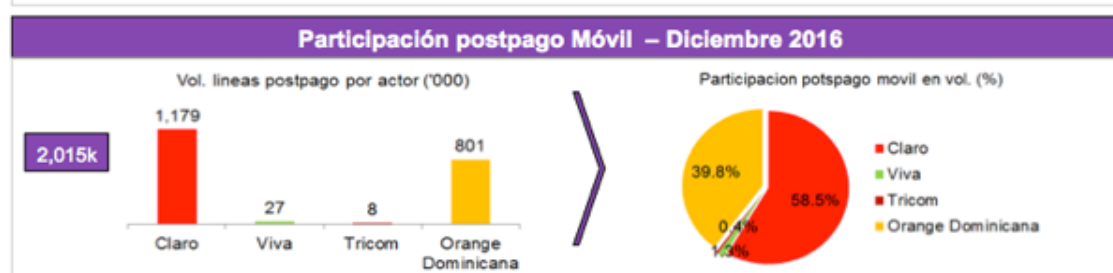
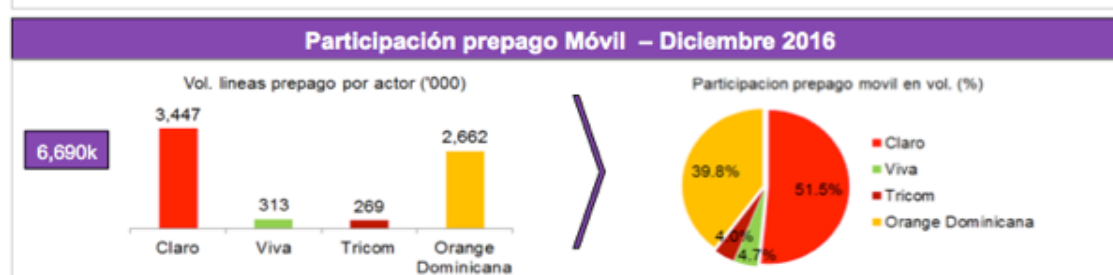
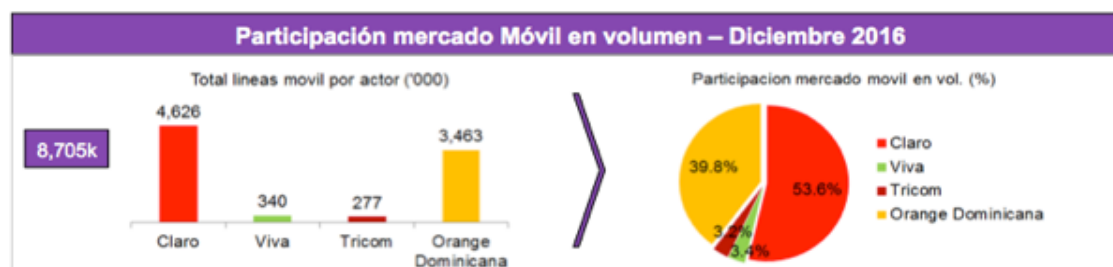
Metodología

- El cálculo de cuotas de mercado en valor (%) está basado en el impuesto CDT (Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones) satisfecho por todos los operadores de telecomunicaciones activos en el mercado RD
- Industrias elegibles sujetas a CDT: móvil, servicios fijos, TV, Internet
- Base de cálculo: aplica a ingresos de Red (excluyendo ingresos como: *carriers*, *roaming*, Interconexión, teléfonos)
- Cantidades satisfechas mensualmente al DGII y representan el 2% de los ingresos
- El importe de impuestos satisfechos mensualmente por todos los operadores de telecomunicaciones está accesible públicamente en la página web de Indotel
- Periodo de referencia: Enero 2013 – Noviembre 2013

CONSIDERANDO: Que adicionalmente presentan los gráficos relativos a la cuota de mercado por volumen en porcentajes, indicando estos:

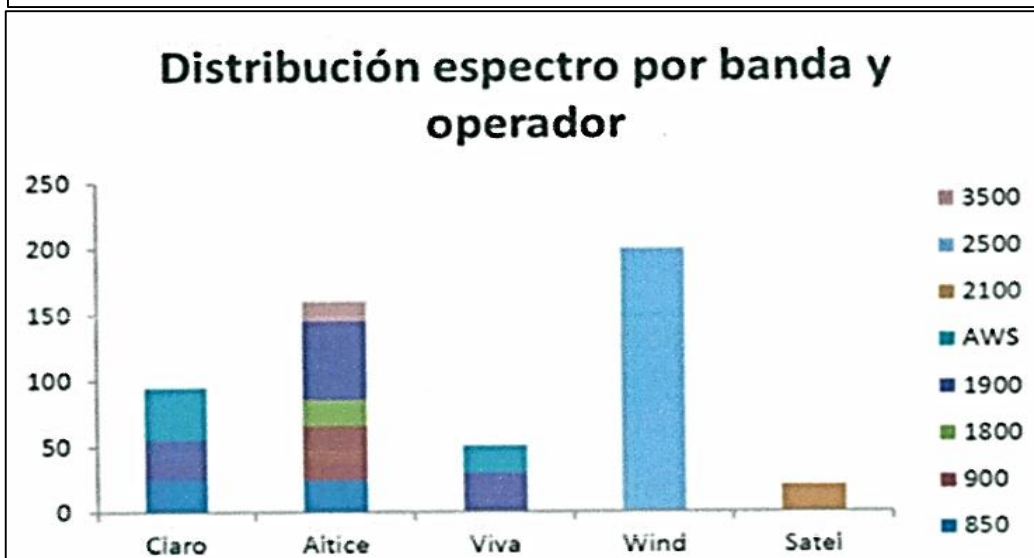
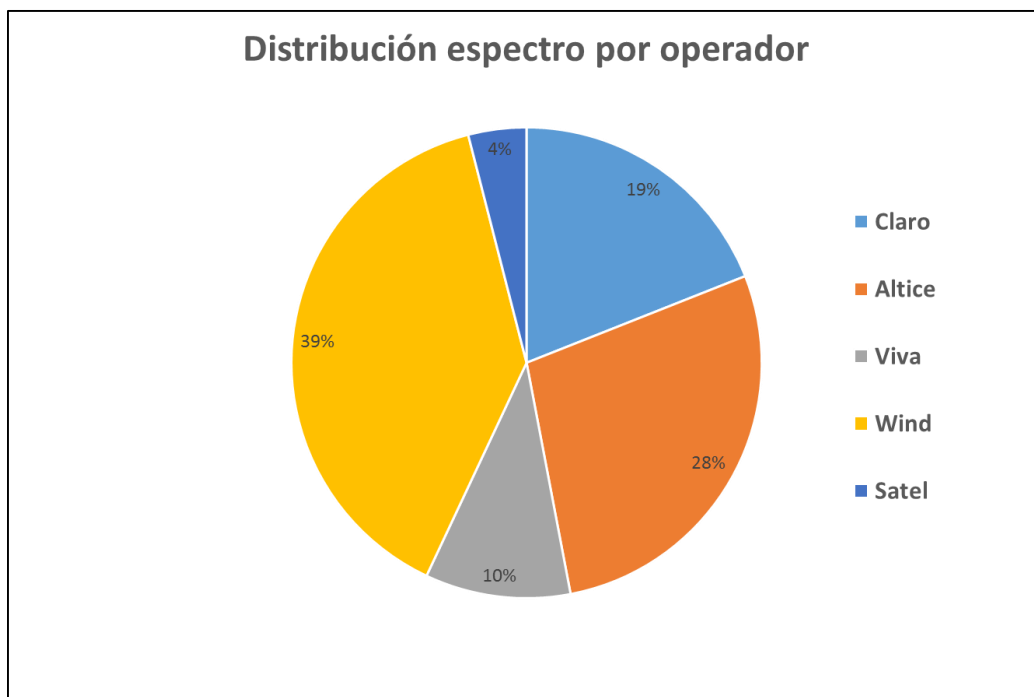


Fuente: Indotel (Diciembre 2016), Departamento de estudios económicos y análisis estadísticos



Fuente: Indotel (Diciembre 2016), Departamento de estudios económicos y análisis estadísticos

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al espectro radioeléctrico **ALTICE** resalta el hecho de que las asignaciones existentes a favor de cada empresa (**ORANGE y TRICOM**) fueron el principal atractivo vislumbrado por el **GRUPO ALTICE** y representaron una partida muy relevante dentro del valor de adquisición de las empresas. Sin embargo, según **ALTICE**, tampoco en este aspecto la fusión de estas empresas provocará dominancia. Presentan dos gráficos en relación a la distribución actual del espectro:



CONSIDERANDO: Que en cuanto a este tema, destacan el hecho de que todo el espectro asignado a **ALTICE** ha sido adquirido vía compras directas en el mercado secundario o por la reciente licitación de espectro, lo que ha supuesto la necesidad de inversión intensiva adicional por parte de la empresa, a los fines de poder competir en el mercado de las telecomunicaciones, logrando derribar a su juicio “una fuerte barrera de entrada al mercado”;

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** indica que sólo luego de la fusión con **TRICOM** será posible tener un segundo competidor con las mismas posibilidades de competir con los

productos y servicios 4P (cuádruple-play) que hoy son exclusivos de **CLARO**. Agregan que esta fusión generará reducciones adicionales en los precios, las cuales resultarán en beneficio de los clientes;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente indican que la compra de **ORANGE** y **TRICOM** para nada supone una concentración económica o de mercados, pues resulta que aunque ambas tienen concesiones globales con alcance nacional, **ORANGE** sólo explotó los servicios de voz y datos móviles y **TRICOM** sólo logró éxito en el mercado de los servicios de voz y datos fijos, siendo entonces empresas que compiten en mercados diferentes, y teniendo cada una activos que resultan imprescindibles para poder competir con **CLARO**. Fue precisamente esta situación la que motivó a **GRUPO ALTICE** a comprar ambas empresas pues la una sin la otra estaba destinada a cada día perder cuotas de mercado a favor de **CLARO** y sus productos empaquetados;

CONSIDERANDO: Que en resumen **ALTICE** destaca que los beneficios generales de la fusión serían los siguientes:

- **Al Estado dominicano:** Promoción de la inversión extranjera, generando un clima favorable de inversión y mayor seguridad jurídica, incentivando la inversión por parte de otros grupos internacionales; incremento en la captación de impuestos; establecimiento de un hito histórico en los que respecta al marco regulatorio de las telecomunicaciones en la República Dominicana, que sería liderado por el **INDOTEL**.
- **A los usuarios:** Ampliación de las ofertas del mercado; mejora de la calidad; oferta de servicios innovadores y expansión de la cobertura geográfica.
- **Otros:** Apoyo a proyectos para la democratización del Internet; establecimiento de programas de apoyo al uso de las TIC; alianzas para promoción de la innovación tecnológica; y operaciones más efectiva desde lo legal y regulatorio.

CONSIDERANDO: Que en virtud del procedimiento establecido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el **INDOTEL** autorizó la publicación de un extracto de la solicitud presentada por **TRICOM** y **ORANGE** y en el cual también se indicaba que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁴ podría formular las observaciones u objeciones que entendiera de lugar, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que tal y como fue establecido en la primera parte de esta resolución, a partir de la referida publicación de un extracto de la solicitud de fusión presentada por **TRICOM** y **ORANGE**, tanto la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, como **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, presentaron ante el **INDOTEL** formales escritos de observaciones y objeciones a dicha solicitud;

CONSIDERANDO: Que aun cuando corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir sobre la admisibilidad y validez de las argumentaciones establecidas en los

⁴ Artículo 13 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana establece: Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

distintos escritos de observaciones, oposiciones y objeciones presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en virtud de las disposiciones establecidas por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, esta Dirección Ejecutiva ha entendido necesario a los fines de completar su análisis y decisión, ponderar dichos escritos limitativamente en lo relativo al objeto específico de la presente resolución, así como los correspondientes escritos de defensas presentados por **TRICOM** y **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que en primer lugar, **CLARO** indica que su oposición se dirige contra la ociosa acumulación de un recurso que la propia ley define como un bien escaso y natural, cuya administración, gestión y control eficiente se encuentra en manos del órgano regulador de las telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico; agrega que la distorsión del mercado que genera una excesiva concentración de espectro, conduce a su desperdicio, en especial cuando otras prestadoras necesitan de dichas frecuencias, con lo que se tipificaría la primera falla grave de operaciones como esta, a la cual se oponen;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, afirma que el uso ineficiente del espectro radioeléctrico es per se lo suficientemente pernicioso como para rechazar la fusión solicitada por **TRICOM** y **ORANGE**, toda vez que permitirle a una empresa de telecomunicaciones la acumulación de espectro en forma excesiva, ineficiente y desleal, atenta justamente contra la competencia en el mercado, ya que las demás empresas no pueden tener acceso a una repetición lícita, legítima e igualitaria de un recurso escaso;

CONSIDERANDO: Que también alega esta concesionaria que el **INDOTEL** debe realizar un análisis actual sobre si la concentración económica cumple con los requisitos de la ley y si tiene un efecto positivo en la competencia, realizando un estudio técnico-económico en relación a dicha concentración, cuya conclusión deberá conducir al rechazo de esta solicitud de fusión, ya que la misma incurre en violaciones a la libre y leal competencia, debido principalmente a la concentración ineficaz de espectro y a la imposibilidad de otras prestadoras de competir lealmente;

CONSIDERANDO: Que para fundamentar sus argumentos, **CLARO** presenta varios gráficos relativos a la distribución actual del espectro radioeléctrico en la República Dominicana, destacando que de aprobarse la fusión **ALTICE** pasaría a ostentar el 53% del espectro⁵, ya que tendría los 90 MHz de **ORANGE** (27%) más los 85 MHz de **TRICOM** (26%), esto así en comparación con los 125 MHz de **CLARO** (38%) y los 30 MHz de **VIVA** (9%);

CONSIDERANDO: Que **CLARO** destaca que esta acumulación de espectro conferiría una ventaja competitiva desproporcional totalmente lesiva para el mercado, más aun cuando el regulador actualmente no dispone de espectro disponible para licitación en el corto plazo. Adicionalmente, **CLARO** establece que esta fusión constituiría un obstáculo para que otras prestadoras puedan desarrollar y desplegar servicios en las condiciones y con las características que presentan las frecuencias que acumularía **ALTICE** de manera exagerada. Asimismo, **CLARO** considera que esa posible acumulación implicaría que existirían frecuencias que dicha prestadora no necesitaría ni utilizaría para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones, es decir dejarían sin usar algunas frecuencias que aunque tienen asignadas no necesitan hacer uso de ellas;

⁵ Refiriéndose a las Bandas de 800 MHz, 900 MHz, AWS, 1900 MHz y WIMAX.

CONSIDERANDO: Que en esa misma línea de argumentación, **CLARO** indica que aunque existe un mercado secundario de espectro, actualmente no existen reglas claras que faciliten la adquisición de espectro de forma eficiente, ya que nada obliga a los concesionarios a vender el derecho a uso de las frecuencias ociosas, ni tampoco a negociar en condiciones razonables de precio; razón por la cual los efectos perniciosos de una concentración como la solicitada para su autorización por **TRICOM** y **ORANGE**, no podrían verse atenuados o contrarrestados con la posibilidad de que un operador obtenga de **ALTICE**, bajo términos razonables, los recursos que pueda necesitar;

CONSIDERANDO: Que en resumen, **CLARO** indica que la falta de una licitación a corto plazo y la ausencia de mecanismos eficientes de acceso a mercados secundarios de espectro, impide una respuesta de parte de las demás operadoras a los efectos anticompetitivos de una concentración como la que pretenden realizar **TRICOM** y **ORANGE**; además la concentración de espectro producto de la operación solicitada para su autorización interrumpiría sin causa legal el círculo virtuoso de inversión y crecimiento, haciendo que se detengan proyectos y desarrollos de más servicios móviles debido a la falta de disponibilidad de espectro, generando así un perjuicio para el interés general. En adición a todo lo anterior, al entender de **CLARO** se afectaría directamente la capacidad de competir redundando en perjuicio de los consumidores, pues a falta de opciones, su derecho a escoger es frustratorio y el margen para precios abusivos y predatorios se amplía de manera considerable;

CONSIDERANDO: Que sobre los argumentos y consideraciones planteados por **CLARO**, **ALTICE** luego de la notificación realizada por el **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE-0002072-17, presentó en fecha 13 de junio de 2017, formal escrito de respuesta;

CONSIDERANDO: Que en primer lugar, **ALTICE** destaca los siguientes puntos: a) Falta de interés en virtud de que la oposición de **CLARO** es oportunista y que sus tácticas son claramente dilatorias, en un esfuerzo contraproducente de cara al desarrollo íntegro del sector; y b) Clara falta de interés, en vista de que ha sido **CLARO** quien ha manifestado que no tienen ningún tipo de **oposición** a la reorganización, lo cual constituye el elemento nodal de la solicitud;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, **ALTICE** expresa lo que se indica a continuación:

- a) La solicitud presentada fue realizada en el marco del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, lo que hace que cualquier consideración sobre aspectos de competencia quede bajo el control del regulador ejercido *ex post* y vinculado con la conducta de la entidad resultante de la transacción;
- b) **ALTICE** no tendrá una cantidad excesiva de espectro, toda vez que: **TRICOM** realiza un uso eficiente del espectro; **ALTICE** explotará todos los bienes públicos concesionados de una manera eficiente y en beneficio del consumidor; en el mercado existe suficiente espectro para todos; y el proceso de autorización para la fusión no es el foro para tratar la cantidad de espectro asignada a una concesionaria;
- c) No ha sido probado por **CLARO** el supuesto efecto negativo de la tenencia de espectro, una vez concretizada la fusión;
- d) La fusión beneficiará de manera directa a todos los clientes actuales y potenciales de **TRICOM** y **ORANGE**, así como a todos los usuarios de servicios de

telecomunicaciones, a la innovación, al desarrollo de tecnologías de última generación y al clima de seguridad jurídica e inversión de la economía dominicana; y

- e) En relación a la solicitud de expropiación del uso de la frecuencia de 850 MHz, **CLARO** omite ciertos principios de orden constitucional y legal que hace que no sea posible la expropiación en el contexto de la solicitud.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de respuesta, **ALTICE** presenta una tabla contentiva del resumen de los principales argumentos de **CLARO** y de sus respuestas a los mismos, los cuales se transcriben a continuación:

OBSERVACIONES OPOSICIÓN CLARO	ARGUMENTOS RESPUESTA ALTICE
Sobre la calidad de CLARO	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo busca el oportunismo con la presente oposición. • Busca ser un obstáculo a la creación de un competidor con posibilidades de ofrecer los mismos servicios que hoy ofrecen de manera exclusiva. • Quieren continuar teniendo exclusividad sobre la banda 850 MHz. • Falta de interés en la protección del mercado de telecomunicaciones. • Falta de interés en el hipotético caso del rechazo de la solicitud.
Sobre la no presentación de información en relación al Reglamento de Libre y Leal Competencia	<ul style="list-style-type: none"> • ORANGE y TRICOM han cumplido con todos los requerimientos de la normativa aplicable con miras a la fusión. • La solicitud fue interpuesta en el marco del Reglamento de Autorizaciones y Concesiones. • ORANGE y TRICOM le han proporcionado al INDOTEL toda la información requerida y pertinente para hacer una evaluación del mercado.
Alegada concentración de espectro/uso no eficiente del espectro	<ul style="list-style-type: none"> • ORANGE no tendrá espectro de manera excesiva. • TRICOM hace uso eficiente de su espectro conforme el Reglamento de Uso del Espectro. • ORANGE ni TRICOM tienen exceso de espectro. • Luego de aprobada la fusión, ORANGE continuara explotando eficientemente todas las frecuencias. • TRICOM ha realizado importantes inversiones telefonía celular, incrementado servicios de data y número de clientes. • En el mercado existe suficiente espectro para que todas las prestadoras puedan crecer, sin necesidad de coartar los derechos de ORANGE y TRICOM. • No existe una problemática real sobre la cantidad de espectro. • La alegada falta de frecuencias, no se resuelve en este proceso, ni mucho menos impidiendo el perfeccionamiento de la fusión.

Alegada violación al interés general por el uso no eficiente del espectro	<ul style="list-style-type: none"> • CLARO no ha probado el supuesto efecto negativo de la fusión. • La fusión beneficiará de manera directa a todos los clientes actuales y potenciales de TRICOM y ORANGE e incentivará una competencia real y efectiva a los fines de contrarrestar la posición dominante de CLARO. • La fusión beneficiará a todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, a la innovación, al desarrollo de tecnologías de última generación y al clima de seguridad jurídica e inversión de la economía dominicana.
Requerimiento de expropiar a ORANGE el derecho de uso de la banda 850 MHz y que limite el valor que pueda derivar de dicha banda	<ul style="list-style-type: none"> • Violación al derecho a la propiedad. • Violación al derecho a la libertad de empresa. • Afectación a la seguridad jurídica. • Violación al debido proceso administrativo.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, **VIVA** en su escrito de observaciones y objeciones afirma entender el hecho de que las concesionarias del mercado de las telecomunicaciones dominicano no están ajenas a la tendencia internacional de perseguir una mayor dimensión y competitividad empresarial mediante la compra de una empresa por parte de otra o la unión de dos empresas, dando lugar a otra de mayor tamaño (fusión); sin embargo la doctrina y las experiencias de otras jurisdicciones dan cuenta de que ambas acciones conllevan a la concentración económica y la consecuente reducción de la competencia en mercado poco desarrollados;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** afirma que desde el mes de junio de 2016 el **GRUPO ALTICE** realizó una fusión de hecho de **ORANGE** y **TRICOM** para aprovechar las sinergias operativas y comerciales evidentes luego de la adquisición de ambas compañías. En ese sentido, **VIVA** considera que la eventual aprobación de la fusión de estas empresas simplemente formaliza la existente alta concentración del mercado móvil en dos grupos económicos con poder significativo de mercado: **América Móvil (CLARO)** y **GRUPO ALTICE (ORANGE y TRICOM)**, lo cual, a su entender, deja vasta evidencia de las prácticas restrictivas de la competencia que dominan el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, **VIVA** establece que en la República Dominicana no existe un mercado efectivamente competitivo, ya que en el mismo solo participan tres grupos empresariales, cuya cantidad no se traduce en competencia efectiva pues la concentración de mercado y las acciones de los operadores con poder significativo de mercado modifica negativamente el funcionamiento de la competencia. Indican que actualmente **CLARO** y **ALTICE** controlan el 96.3% del mercado móvil, el 87% del mercado fijo y más del 90% del mercado de internet residencial, por lo que, dicha composición demuestra a su consideración, que la República Dominicana es un mercado muy concentrado y está cerca del **duopolio** en el mercado móvil y fijo, lo cual es demostrado mediante los índices de competitividad IHH de esos mercados relevantes, los cuales posicionan al país entre los seis países con índices más altos de la región;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** asimismo argumenta que uno de los principales problemas que tiene el sector de las telecomunicaciones es el establecimiento de autorregulación simétrica, lo que deja a las fuerzas del mercado (**CLARO** y **ORANGE**) la regulación de los precios, resultando en una baja en los cargos de interconexión, pero ningún cambio en la estructura de precios al usuario final y la comisión de prácticas

restrictivas de la competencia. Lo anterior, dado a que no existen condiciones para que una prestadora sin poder significativo de mercado pueda provocar una competencia efectiva y dinámica. Agrega **VIVA**, que en el mercado ocurren prácticas de estrechamiento de márgenes y efecto club, los cuales buscan ser una barrera de salida de clientes para neutralizar cualquier iniciativa comercial o de inversión de la competencia;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** continúa estableciendo que la falta de competencia efectiva provoca que los precios aumenten, lo cual se evidencia en los índices de precios al consumidor del Banco Central, además provoca que la calidad del servicio no mejore y aunque la infraestructura de redes existentes cubre más del 90% de la población, la penetración de servicios provistos por dichas redes no llega al mismo porcentaje poblacional; realidad la cual, se ve reflejada en el rezago que tienen el país en la región, evidente en los indicadores internacionales de desarrollo de las telecomunicaciones que muestran el impacto del práctico duopolio;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente **VIVA** señala que los datos y hechos constituyen evidencias de que **CLARO** y **ALTICE** operan bajo una dominancia conjunta, ya que pese a competir y tener estrategias diferentes, actúan como una sola entidad monopólica, lo cual les permite maximizar sus beneficios y mantener altas barreras de entrada (discriminación tráfico on-net/off-net). Lo anterior, también se evidencia en el comportamiento regulatorio que ambas exhiben, así como en los precios de lista por minuto de prepago, los cuales son exactamente iguales (RD\$0.10 dentro de la red y RD\$0.13 fuera de la red); precios los cuales no se corresponden con la reducción del 30% que han tenido los cargos de interconexión desde el 2008, lo cual evidentemente restringe la competencia. Agregan que los precios de lista por minuto de planes postpago también han incrementado, lo cual ha contribuido a que la brecha entre precios on-net y off-net sea más del doble y sea mayor la diferencia que registraban en el año 2009, lo cual magnifica el efecto club;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** indica que la baja de los cargos de interconexión no ha provocado, ni provocará una baja en los precios domésticos del usuario local dominicano, mientras no exista competencia efectiva y se disminuya la concentración del duopolio, sin embargo, bajo las condiciones actuales, esta reducción de cargos si impacta a las tarifas de terminación de tráfico internacional, las cuales se han reducido y continuarán reduciéndose, con la disminución de ingresos al sector que eso supone; en ese sentido, **VIVA** considera que **INDOTEL** debe separar el tráfico local e internacional, lo cual contribuiría a la eliminación de la discriminación entre redes locales, manteniendo el cumplimiento de convenios internacionales con otros países

CONSIDERANDO: Que **VIVA** establece que las prestadoras con poder significativo de mercado atribuyen la actual situación de mercado y del entorno competitivo a la falta de inversión por parte de las prestadoras sin poder significativo y al incremento de los costos operativos, lo cual hace que los precios se mantengan o incrementen, sin embargo, los hechos demuestran todo lo contrario, ya que esto se debe a las economías de escala, la eficiencia operativa y las sinergias locales e internacionales que estas transnacionales poseen;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo indicado anteriormente, **VIVA** señala que resulta imperioso aplicar regulación asimétrica y normar la eliminación de la discriminación artificial de llamadas on-net y off-net del precio minorista, esto así con el objetivo de desconcentrar el mercado y equilibrar los niveles de competencia, lo cual conllevaría la reducción de precios, mejoras en la calidad de servicios, redundando en un mercado más eficiente en beneficio de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que asimismo, **VIVA** destaca el hecho de que regular una fusión ex –post no solo es traumático para el sector sino también para el agente objeto de las medidas, y estas se conciben además bajo un alto riesgo de nunca poder alcanzar los resultados esperados, en razón de que sin las debidas medidas correctivas la operación presentada para su autorización generará nuevas condiciones para la incidencia de prácticas restrictivas de la competencia, igualmente agravará la situación del grado de concentración del mercado, al modificar la estructura del mercado pudiendo significar la imposibilidad de las prestadoras con menos cuotas de mercado de competir en condiciones de igualdad y equidad, pudiendo llegar a desaparecer;

CONSIDERANDO: Que en virtud del escrito presentado por **VIVA, ALTICE** luego de la notificación realizada por el **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE-0002071-17, presentó en fecha 13 de junio de 2017, formal escrito de respuesta en el cual plantean, en primer lugar: a) Necesidad de que el escrito de **VIVA** sea desestimado, toda vez que su cuerpo pretende hacer un estudio de mercado y en sus conclusiones no se hace reparo alguno a la operación de fusión; y b) Falta de interés, que es evidente en vista de que ha sido **VIVA** quien ha omitido deliberadamente de manera clara, explícita y directa respecto a la fusión, lo cual le despoja de todo interés respecto a la autorización;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, **ORANGE** y **TRICOM**, establecen lo siguiente:

- a) La solicitud presentada fue realizada en el marco del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, lo que hace que cualquier consideración sobre aspectos de competencia quede bajo el control del regulador ejercido *ex post* y vinculado con la conducta de la entidad resultante de la transacción;
- b) La fusión no perjudicará el mercado de las telecomunicaciones, toda vez que:
 - La obligación principal del **INDOTEL** es desplegar acciones tendentes a desarrollar el sector de las telecomunicaciones en pos de una mayoría, no así para crear ventajas competitivas y subvencionar a una empresa en particular;
 - Decidir sobre el proceso de fijación de cargos de acceso en el marco de la solicitud de fusión es totalmente absurdo y distorsiona el conocimiento de la solicitud;
 - Realizar un control de fusión *ex ante* no es compatible con el principio de previsibilidad, seguridad jurídica y expectativas legítimas que han sido generadas por el **INDOTEL** a favor de **ALTICE** y **TRICOM**;
 - Acoger las peticiones de **VIVA** implicaría la desnaturalización del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como una afrenta a los derechos asignados a **ALTICE**, acercándose así a la frontera de prácticas restrictivas a la competencia y expropiatorias; y
 - Si **INDOTEL** procede a imponer a **ALTICE** las medidas requeridas por **VIVA** estaría creando ventajas competitivas que solo buscan beneficiar a esta empresa, afectando otras prestadoras aún más pequeñas que esta, perpetrando la posibilidad de **CLARO** de continuar solo en sus mercados de dominio.

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** presenta una tabla contentiva del resumen de los principales argumentos de **VIVA** y de sus respuestas a los mismos, los cuales luego son ampliados en los apartados siguientes del escrito de respuesta:

OBSERVACIONES OPOSICIÓN VIVA	ARGUMENTOS RESPUESTA ALTICE
Sobre la falta de interés de VIVA	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo busca el oportunismo con la presente oposición. • Intenta socavar las discusiones entre el INDOTEL y todo el sector de telecomunicaciones respecto a la procedencia de la fijación de cargos de interconexión, para que estos sean impuestos únicamente sobre ALTICE. • Falta de interés real en la protección del mercado de las telecomunicaciones. • Falta de interés en el hipotético caso del rechazo de la solicitud de fusión.
Sobre la supuesta afectación al régimen de competencia en materia de telecomunicaciones	<ul style="list-style-type: none"> • El ordenamiento jurídico en la República Dominicana no condena per se una posición relevante de una o varias operadoras, sino que sanciona la comisión de prácticas anticompetitivas y que fueran comprobadas por el INDOTEL dentro del marco de un proceso de revisión, no así de fusión. • La obligación principal del INDOTEL es desplegar acciones tendentes a desarrollar el sector de las telecomunicaciones en pos de una mayoría, no así para crear ventajas competitivas y subvencionar a una empresa en particular. • Las medidas propuestas por VIVA constituyen en sí mismas violaciones a los principios fundamentales de los criterios de actuación del INDOTEL y constituyen violaciones al ejercicio de la libre y leal competencia. • Falta de pertinencia y evidencia respecto a las alegadas prácticas anticompetitivas que justifiquen la necesidad de intervención regulatoria por parte del INDOTEL. • Falta de evidencias respecto al eventual perjuicio que sufrirá VIVA y sus clientes de cara a la fusión.
Requerimiento de que el INDOTEL realice un control de competencia ex ante	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de prácticas anticompetitivas antes de la solicitud de fusión. • Imposibilidad de realizar un control ex ante en el marco regulatorio que controla. • Precedentes fijados por el INDOTEL asumiendo una posición de control ex post.
Sobre la medidas solicitadas por VIVA	<ul style="list-style-type: none"> • Carácter expropiatorio de las medidas. • Carácter anticompetitivo y discriminatorio. • Falta de pruebas sobre la efectividad de las medidas. • Violación al derecho a la propiedad y libre empresa, • Violación al derecho a la libertad de empresa. • Violación al debido proceso administrativo. • Violación a la autonomía y libertad contractual. • Violación a la libre competencia.

CONSIDERANDO: Que luego de lo anterior, procede que esta Dirección Ejecutiva plantee sus consideraciones a partir de las evaluaciones y análisis realizados sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por **TRICOM** y **ORANGE**, consideraciones estas formuladas observando las disposiciones del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** y **ORANGE** son dos concesionarias habilitadas para la prestación de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones finales que ya están bajo el control social del **GRUPO ALTICE** desde el año 2014. El **GRUPO ALTICE** es una multinacional con un capital valorado en el mercado próximo a los 33 mil millones de euros (poco más de la mitad del PIB dominicano) con operaciones en los distintos servicios de telecomunicaciones y medios digitales. En ese sentido, la presente transacción implica la absorción de **TRICOM** en favor de **ORANGE** que resultaría siendo la única operando en el mercado; y en consecuencia, titular de varias concesiones otorgadas por el Estado dominicano;

Del Análisis de Concentración Económica

CONSIDERANDO: Que con la fusión por absorción, la empresa **ALTICE** busca una posición más ventajosa para la prestación de servicios en el mercado dominicano, modificando de facto el equilibrio económico de su concesión al provocar un cambio estructural en el mercado donde opera;

CONSIDERANDO: Que si bien el regulador promueve que las empresas realicen inversiones que permitan la proliferación de servicios; no obstante para fines del análisis propuesto, es obligación del **INDOTEL** analizar todas las posibles repercusiones que podría tener la operación respecto de los mercados relevantes que esta pueda impactar;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de Telecomunicaciones dispone en su artículo 14.2, que la apreciación sobre la conformidad de una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones con los objetivos de la Ley y dicho reglamento, se basará en el análisis de sus efectos restrictivos, previsibles y constatados, atendiendo principalmente a la delimitación del mercado relevante; la estructura, agentes económicos que lo abastecen; la evolución de la oferta y la demanda; el crecimiento, elasticidad, comportamiento en los precios; las barreras de entrada al mercado; la presencia de competidores activos y potenciales, estructuras de costo, permisos de explotación de servicios, cuotas; así como el poder económico y financiero de las empresas;

CONSIDERANDO: Que dicho reglamento establece que los efectos restrictivos sujetos a análisis para fines de determinar el impacto de la concentración abarcarán no solo aquellos que puedan ser constatados por el regulador como consecuencia de la acreditación de una violación formal de la norma, sino que además comprende aquellos efectos restrictivos previsibles, que puedan atribuirse a la conducta observada en el ejercicio del control *ex ante* que está habilitado a ejercer el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere a la determinación de los efectos de la operación dentro del mercado relevante, se amerita *a priori* la determinación del o los mercados relevantes vinculados a la transacción. Para esto el propio Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones define mercado relevante como la *convergencia de productores y consumidores en una determinada área geográfica, tomando en cuenta:* a) *La Posibilidad de sustitución, en términos de tiempo y costo del bien o servicio, por otros bienes o servicios nacionales.* b) *La*

posibilidad de sustitución del bien o servicio por otros bienes o servicios importados. c) La posibilidad de los usuarios o proveedores del bien o servicio de disponer de fuentes actuales o potenciales de oferta o de demanda alternativas de bienes o servicios idénticos o sustitutos; d) Los costos de transporte y otros costos de transacción atribuibles al acto de obtener el bien o servicio en otra localidad. e) La existencia y efectos de restricciones al comercio nacional originadas en normas jurídicas nacionales o extranjeras que limiten el acceso de los compradores a proveedores alternativos de bienes y servicios sustitutos o el acceso de vendedores a compradores alternativos de bienes y servicios sustitutos;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, de acuerdo al artículo 2 de la Ley sobre Defensa de la Competencia, dicha normativa reconoce como principio fundamental *el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria, compatible con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia;*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 4 de dicha Ley se entiende que el mercado relevante es *el ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definido de forma que abarque todos los bienes o servicios sustituibles, y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios*⁶;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, dicha legislación para determinar los mercados relevantes fija como pautas las que se indican a continuación:

- a) *Identificación del producto o servicio cuyo mercado relevante se va a determinar;*
- b) *Identificación del área geográfica correspondiente;*
- c) *La probabilidad efectiva de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro suficientemente similar en cuanto a función, precio y atributos, de origen nacional o extranjero, para ser contemplados por los consumidores como sustitutos razonables, en el tiempo y costo requerido para efectuar la sustitución, por considerarlos con el suficiente grado de intercambiabilidad;*
- d) *El costo de distribución del bien o servicio, sus insumos más importantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero, teniendo en cuenta los fletes, seguros, aranceles y cualquier otra medida que afecte su comercio, así como las limitaciones impuestas por otros agentes económicos y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros lugares;*
- e) *La sustitución de la demanda, en particular, el costo y la probabilidad de que suplidores de otros productos o servicios que no son sustituibles, en principio, desde el punto de vista de la demanda, pues no son similares a la oferta del bien a sustituir, puedan fácilmente pasar a producir y ofrecer productos o servicios que por igual satisfagan la demanda de los consumidores; es decir, que los consumidores puedan acudir a otros mercados alternos de productos y servicios,*

⁶ Literal f) artículo 4 de la Ley No. 42-08.

que produzcan resultados suficientes para satisfacer su demanda de bien o servicio; y,

- f) *Las restricciones normativas nacionales o internacionales que limiten el acceso de los consumidores a fuentes alternativas de abastecimiento o el de los proveedores a clientes alternativos*⁷.

CONSIDERANDO: Que es evidente que la reglamentación recoge de manera general los criterios establecidos por la legislación supletoria en materia de competencia para la determinación de los mercados relevantes. Que, en ese sentido, como parte de ese análisis se amerita que el órgano regulador identifique cada uno de los elementos que componen dicha noción, a los fines de delimitar el o los mercados que impacta la transacción sujeto a análisis;

Mercados Relevantes

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, en lo relativo a la identificación de los servicios, se deben tomar en cuenta aquellos que son prestados tanto por **TRICOM** como por **ORANGE**. En ese sentido, los servicios sujetos a analizar son: (i) *Transporte (portador)*⁸; (ii) *Telefonía Móvil* y (iii) *Acceso a Internet*; esto se debe a que las dos concesionarias bajo análisis disponen de las redes para prestar dichos servicios, por lo cual es interés del **INDOTEL** determinar si se podría suscitar una posible situación de concentración económica en ellos;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, en lo relativo a la identificación del área geográfica correspondiente, debe señalarse que las concesionarias **ORANGE** y **TRICOM** son titulares de concesiones para la prestación de los servicios a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la estructura tarifaria única a nivel nacional, así como la característica de que el servicio contratado por el usuario, en el caso de los servicios móviles, es prestado en todo el país, sumado a los planes de inversión que **ALTICE** ha revelado al órgano regulador que propone realizar luego de la fusión, resulta un corolario razonable que para este análisis se considere toda la geográfica nacional como un único mercado relevante⁹;

a) Mercado de Telefonía Móvil

CONSIDERANDO: Que en cuanto al mercado del servicio de Telefonía Móvil en la República Dominicana este está conformado por cuatro concesionarias: **CLARO**, **ALTICE**, **TRICOM** y **VIVA**, todas interconectadas y con presencia geográfica a nivel nacional cuyos perfiles se resumen en la **Figura No. 1**;

⁷ *Ibíd.* artículo 8 de la Ley No. 42-08.

⁸ Se excluye de la presente resolución el análisis del mercado de transporte ya que se ha observado que el **INDOTEL** ha establecido en su reglamento general de interconexión que, salvo prueba de lo contrario, estas redes han de ser puestas a disposición para servicios de transporte a otros proveedores de servicios de internet bajo condiciones de facilidad esencial. Igualmente, el Gobierno dominicano se ha planteado poner en marcha un proceso de habilitar una red nacional de fibra óptica que serviría para dar servicios de portador. La entrada de esta nueva red podría empezar a verse dentro de un año. En consecuencia, la implementación de esta regulación ya dictada por el **INDOTEL**, así como la iniciativa de inversión pública del Estado atendería cualquier riesgo que la fusión pudiera incitar.

⁹ *Vid.* Expediente administrativo conformado por la solicitud de autorización de fusión presentado por **ALTICE**. Respecto de la cobertura de los servicios ver los mapas de cobertura se servicios publicados por **ORANGE** y **TRICOM** en sus respectivas páginas web: www.orange.com.do/web/portal/mapa-de-cobertura y www.tricom.net/moviles/cobertura.



Figura No. 1: Resumen Perfiles Empresas Proveedoras del Servicio de Telefonía Móvil

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la probabilidad de sustitutos por el lado de la demanda, el mercado de telefonía móvil es servido en dos modalidades: postpago (o de factura) y prepago; que es necesario señalar, que aunque existan prácticas comerciales que limiten la posibilidad de un segmento de la población optar por la modalidad postpago, para los fines de la presente resolución, se considera como un sólo mercado relevante. Asimismo y conforme con la tendencia regulatoria predominante este servicio es considerado un mercado relevante distinto al de telefonía fija, siendo la ubicuidad del servicio móvil una de las principales razones;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la sustitución por el lado de la oferta, productos como la radiocomunicación podrían de forma limitada sustituir una llamada de voz, no obstante, dichos productos no tienen acceso a la red conmutada nacional, por lo que no debe considerarse que en un tiempo razonable formen parte del mismo mercado relevante. También la telefonía de voz puede ser sustituida por aplicaciones *Over The Top* (OTT) en los dispositivos móviles que facilitan la comunicación entre usuarios que tienen acceso a Internet; sin embargo, también dichas aplicaciones OTT no ofrecen comunicación con usuarios de telefonía fija y pueden tener una menor calidad;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que la posición de dichas concesionarias para el cierre de julio de 2017, calculada en base a la cantidad de líneas de telefonía móvil que cada una mantiene puede ser observada en los siguientes gráficos identificados como **Figuras No. 2 y No.3:**

Telefonía Móvil (Cantidad Líneas)	EMPRESAS	CLARO	ORANGE	VIVA	TRICOM	TOTALES
	Prepago		3,495,241	2,569,323	274,532	166,333
PostPago		1,218,356	811,505	24,669	5,580	2,060,110
TOTAL		4,713,597	3,380,828	299,201	171,913	8,565,539

Figura No. 2: Cantidad de Líneas de Telefonía Móvil dividida por empresa. **Fuente:** Elaboración propia a partir de los datos reportados por las concesionarias en cumplimiento del Manual de Indicadores Estadísticos aprobado por Resolución del Consejo Directivo No. 141-10

Telefonía Móvil (Cantidad Líneas)	EMPRESAS	CLARO	ORANGE	VIVA	TRICOM
	Prepago	53.73%	39.50%	4.22%	2.56%
	PostPago	59.14%	39.39%	1.20%	0.27%
	TOTAL	55.03%	39.47%	3.49%	2.01%

Figura No. 3: Cantidad de Líneas de Telefonía Móvil dividida por empresa (en porcentaje).

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos reportados por las concesionarias en cumplimiento del Manual de Indicadores Estadísticos aprobado por Resolución del Consejo Directivo No. 141-10

CONSIDERANDO: Que como se puede observar, y condicionado por los factores descritos anteriormente, dos empresas, **CLARO** y **ORANGE**, concentran aproximadamente el 94% del mercado. **CLARO** por sí sola supera el 50%. La transacción bajo examen, de concretarse, implicaría el control por parte de **ORANGE** sobre **TRICOM**. Esto significaría que **ALTICE** tendría una participación consolidada en el mercado de un 43% aproximadamente con lo que se aumentaría la concentración de mercado¹⁰, que de por sí es muy concentrado. A estos fines, se ha estimado que el IHH pasaría de 0.443 a 0.468; sugiriendo, en ambos casos, que el mercado se acerca a un duopolio, observando asimismo, una tendencia hacia una mayor concentración si se compara con años anteriores;

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** opera en un mercado el cual es liderado por **CLARO** tanto en el servicio móvil, como en el servicio fijo, servicios que suelen interactuar de forma complementaria y generan fuertes economías de alcance (“*economies of scope*¹¹”), lo cual es un punto importante a observar y destacar en ocasión de la presente evaluación, máxime cuando esta razón ha sido manifestada por **ALTICE** como una de las motivaciones por la cual dicho grupo realizó la adquisición de manera conjunta de las concesionarias **TRICOM** y **ORANGE**¹². Sin embargo, como se ha visto la participación de mercado (*market share*) consolidada de **ALTICE** seguiría siendo inferior a la de **CLARO**;

CONSIDERANDO: Que anteriormente, el indicador de “*Market Share*” en un mercado había sido la variable tradicional para determinar la posibilidad de una empresa o grupo de tener posición de dominio, así como la capacidad de realizar prácticas restrictivas, observándose dicho indicador como una aproximación del poder de establecer los márgenes (también conocido como *mark up*) que una empresa puede sostener en el tiempo de forma que obtenga retornos y beneficios económicos anormales o monopólicos. Posteriormente, la regulación de competencia ha reconocido, sin embargo que este indicador debe ser complementado¹³ con la revisión de: (i) *barreras de entrada*, (ii) *control de facilidades esenciales e insumos* y (iii) *la relación concurrencial entre las prestadoras*; en razón de que un agente económico podría tener un alto “*market share*” sin corresponderse a una fuerte dominancia, y por igual, un proveedor puede no tener un alto “*market share*” medido de una forma pero sí sustentar un poder significativo de mercado;

¹⁰ Concentración de mercado es una medida para estudiar el nivel de competencia, comúnmente representado por el IHH (El Índice de Herfindahl e Hirschman (IHH) es una medida -de uso general en economía para medir la concentración económica en un mercado). Es un concepto distinto al de Concentración Económica establecido en el RLLC a la posición que detenta un particular grupo económico tal que le posibilita modificar (negativamente) el funcionamiento de la competencia.

¹¹ Economías de alcance se refiere a cuando la producción conjunta de bienes y servicios es menos costosa que la producción de ellos de forma separada.

¹² Basado en la idea de que las fusiones pueden ser favorables a la competencia, por ejemplo, mejorando la eficiencia de producción resultante de las economías de escala y de alcance. Las fusiones también pueden crear nuevas sinergias, conducen a la innovación mediante la combinación de talentos de diferentes empresas y proporcionan recursos adicionales para desarrollar nuevos productos y servicios. (Hank Intven, et. al. McCarthy Tetrault Telecommunications Lawyers and Consultants (2000): “Telecommunications Regulation Handbook”. Washington, DC, USA. pp.33-34).

¹³ *Vid.* Artículo 9 de Ley de Defensa de la Competencia No. 42-08, de fecha 16 de enero de 2008.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a barreras legales de entrada al mercado, el marco legislativo y regulatorio en relación con el mercado en cuestión puede ser considerado como una barrera de entrada importante, ya que la regulación puede limitar el número de participantes que pueden operar en el mercado, por ejemplo mediante la concesión de derechos especiales o exclusivos en forma de concesiones o licencias. En este caso, el licenciamiento por parte del Estado, así como el control gubernamental de las frecuencias del espectro radioeléctrico, pueden ser considerados como insumos necesarios antes de que la producción pueda tener lugar, por lo que la regulación va a actuar como una barrera de entrada y de expansión. Esto así, pues aun cuando se tenga una política abierta al otorgamiento de concesiones, los servicios móviles están circunscritos a la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual es un recurso escaso;

CONSIDERANDO: Que finalmente, es necesario señalar que existen otras barreras legales a la entrada o expansión en el sector de las telecomunicaciones generadas por otras normas y entidades públicas que afectan la capacidad de participar en el mercado; aun tratándose de empresas concesionadas y con disponibilidad financiera para desplegar inversiones¹⁴;

CONSIDERANDO: Que aun cuando determinadas operadoras han insinuado con anterioridad que en el mercado no hay barreras a la entrada¹⁵, la realidad no es tal; ya que el sector de las telecomunicaciones, en particular el mercado de los servicios móviles, existen altas barreras de entrada como son: barreras legales, a las que nos hemos referido, así como otras constituidas por la posición consolidada de las empresas existentes en el mercado, las ventajas absolutas de costos, las economías de escala y de alcance, los efectos de red, y la falta de acceso a los insumos clave y puntos de distribución. Los efectos de estos constringentes se analizan en el cuerpo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, la tenencia de insumos claves por parte de **ORANGE** y **TRICOM**, como es la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico sobre segmentos específicos, tal y como veremos en detalle más adelante, provoca que este grupo económico cuente con ventajas de costos de carácter absoluto y se instituye en una verdadera barrera a la entrada. Esto así, tomando en cuenta las características de las bandas asignadas y los servicios que pueden prestarse a través de ellas, sin que los competidores puedan tener acceso en la actualidad a las mismas facilidades en un ambiente de competencia libre, leal y sostenible. En ese sentido, la ausencia de disponibilidad de este recurso escaso y de características tan particulares, coloca a los competidores ante la necesidad de realizar cuantiosas inversiones a los fines de poder replicar, en los casos en que sea posible, servicios de la misma naturaleza aquellos que **ALTICE** se encontraría en capacidad de prestar de manera natural como efecto de las asignaciones de las que disfrutaban de aprobarse la fusión;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, cabe precisar que la participación y prestación de servicios en el mercado de telefonía móvil implica el uso de dos grandes facilidades o insumos esenciales: Espectro radioeléctrico e Interconexión, elementos que fueron el objeto principal de los escritos de observaciones

¹⁴ Vid. Denuncias presentadas al INDOTEL por prestadoras de servicio respecto de dilaciones en la obtención de permisos para el desarrollo de la actividad en ciertas localidades.

¹⁵ "Escrito de Respuesta Informe Sobre el Análisis del Mercado de Telefonía Fija y Móvil", remitido por CLARO en fecha 20 de diciembre de 2011.

y objeciones presentados por los otros dos operadores principales de dicho mercado, **CLARO** y **VIVA**, respecto de la solicitud de autorización de fusión;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que todas las prestadoras tienen dominio sobre la terminación de tráfico en sus redes, por lo que ante un aumento en el tamaño de una operadora, aumenta la relevancia de dicho dominio en el mercado a nivel general;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la interconexión se refiere, esta se realiza bajo la libre negociación, pero es obligatoria y de interés público. En ese sentido, el **INDOTEL** ha entendido que ciertos cargos de acceso que tienen establecidos **TRICOM** y **ORANGE** para tener acceso a las redes de éstas han de ser revisados, pues no promueven ni aseguran una competencia sostenible, especialmente al contrastarlos con sus precios minoristas¹⁶. En ese sentido, representa un motivo de preocupación para esta Dirección Ejecutiva que una recomposición de los actores en el mercado pueda repercutir negativamente en cuanto a la interconexión;

CONSIDERANDO: Que a lo anterior se agrega que se ha observado que en el mercado ha habido una estabilidad en los *precios de lista*, donde se ha reflejado las mayores señales de competencia en el lanzamiento de promociones y ofertas especialmente destinadas a profundizar ahorros en el curso de tráfico *on-net*. No obstante, esta manifestación de competencia en el mercado tiene vocación a volverse restrictiva a la competencia misma, pues su sostenibilidad descansa en gran medida en el establecimiento de altos precios de acceso por parte de los competidores a facilidades esenciales, como es el caso de la terminación. En este sentido, **INDOTEL** ya ha presentado su objeción a los cargos de interconexión propuestos por las empresas, las cuales tendrán que revisarlos o acatar los valores que determine el órgano regulador¹⁷;

CONSIDERANDO: Que con ocasión de la ponderación de los efectos proyectados de la presente fusión, **INDOTEL** requirió a **ALTICE** la presentación de una OIR tentativa consolidada. De la observación de la información presentada, se evidencia que **ALTICE** prevé mantener todos los puntos de interconexión y en algunos casos se aumentan los servicios y protocolos soportados en ellos. En cuanto a los precios de interconexión, los cargos de acceso por minuto muestran una reducción consistente con el desmonte gradual que desde años vienen implementando la mayoría de las prestadoras. En adición, el precio de establecimiento de la facilidad de interconexión adoptado en la propuesta de OIR es de U\$2,643.00, el cual es equivalente al indicado por **ALTICE** en 2015, pero superior al de **TRICOM** que era de U\$2,500.00;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo de los insumos relevantes que hemos señalado, específicamente, el espectro radioeléctrico utilizado para proveer servicios móviles (tanto de voz como datos) viene delimitado por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Si bien en el año 2011 se aumentó significativamente el espectro radioeléctrico atribuido a servicios móviles, no todo podrá estar habilitado para su asignación y uso en el corto y mediano plazo. El país no cuenta con obligaciones de reventa de servicios (Operadores Móviles Virtuales) o roaming nacional, lo que restringe el alcance de los mercados relevantes;

CONSIDERANDO: Que la oferta de telefonía e internet móvil es dependiente y condicionada por la situación de espectro radioeléctrico de los proveedores, por lo cual el análisis sobre el impacto de la acumulación del espectro radioeléctrico en favor de

¹⁶ Vid. Las Ofertas de Interconexión de Referencia presentadas por **ORANGE** y **TRICOM** al órgano regulador en el año 2015.

¹⁷ Al respecto ver la Resolución No. 031-15 que da inicio al Procedimiento para la Fijación de Cargos de Interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Directivo en su Resolución No. 009-14.

ALTICE como resultado de la fusión en el mercado de telefonía móvil, será expuesto luego de abordar los aspectos principales para la definición del mercado relevante de acceso a internet móvil;

b) Mercado de Acceso a Internet móvil

CONSIDERANDO: Que en cuanto al mercado de acceso a Internet algunas autoridades de competencia han examinado el mercado de acceso a Internet fijo residencial de forma en que se incluyen a los prestadores de internet móvil, por considerar que con los avances en transferencia de datos de las redes móviles, el servicio fijo puede ser razonablemente sustituible por los servicios de internet brindados por redes móviles con lo que incluyen a todos los prestadores en su análisis; no obstante otras autoridades regulatorias han estimado que no son sustitutos y excluyen a las redes móviles de dicho mercado;

CONSIDERANDO: Que al realizar el examen del mercado completo (tanto los usuarios de los servicios fijo como móvil) se puede observar que en la República Dominicana actualmente existen 17 operadoras que reportan tener abonados a servicios de Acceso a Internet¹⁸. Sin embargo, más del 95% del mercado de este servicio se encuentra concentrado en 2 de ellas, y el 99% se concentra en las 4 mayores. El resto de las prestadoras no tienen presencia marcada a nivel nacional, participando y compitiendo, por ende, en zonas geográficas específicas;

CONSIDERANDO: Que la posición de dichas concesionarias a julio de 2017, a nivel de la cantidad de cuentas del servicio de acceso a internet es ilustrada en la siguiente tabla:

	Empresas	Cuentas	Porcentaje
Acceso a Internet (Cuentas totales y porcentaje)	CLARO	3,315,974	50.60%
	ALTICE	2,823,061	43.08%
	TRICOM	204,146	3.12%
	VIVA	127,782	1.95%
	WIND TELECOM	68,064	1.04%
	OTRAS	14,350	0.22%
	TOTAL	6,553,377	100%

Figura No. 4: Cantidad de Cuentas del Servicio de Internet dividido por empresas

CONSIDERANDO: Que del análisis de las informaciones indicadas anteriormente, se observa que de autorizarse la operación de fusión, en cuanto al mercado de acceso de internet total, el IHH de usuarios aumentaría de 0.46 a 0.49 lo que implica que el mercado se mantendría altamente concentrado, prácticamente un duopolio. Al enfocar el análisis exclusivamente en la prestación del servicio de internet fijo, se observa que la posición relativa de **ALTICE**, luego de integrar a **TRICOM**, no debe de generar una posición de concentración económica;

CONSIDERANDO: Que es el caso contrario, cuando se observa el servicio de internet móvil, el cual representa el 88% del total de cuentas reportadas en el país, se puede constatar una composición de “market share” muy distinta. La posición de las empresas que reportan su cantidad de abonados al servicio de internet móvil se muestra en la

¹⁸ Conforme los datos reportados por estas empresas en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo No. Res. 141-10 que aprueba la Norma que regula los Indicadores Estadísticos del Sector Telecomunicaciones en la República Dominicana.

Figura No. 5¹⁹. Al hacer un análisis de este mercado relevante, se puede ver que **ORANGE** es el líder en cuanto a cuentas de internet del servicio móvil se trata. Como se puede observar son las mismas concesionarias descritas en el servicio de telefonía móvil las que componen la oferta en el mercado de acceso móvil a internet;

Acceso a Internet Móvil Cuentas totales y Porcentaje)	Empresas	Cuentas Móviles	Porcentaje	Móviles / Totales
	CLARO	2,703,494	47.86%	87.92%
	ALTICE	2,805,678	49.67%	
	VIVA	127,570	2.26%	
	TRICOM	12,327	0.22%	
	TOTAL	5,649,069	100.00%	

Figura No. 5: Cantidad de Cuentas del Servicio de Internet Móvil dividido por empresas

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** es el actual líder en materia de *market share*, pero **CLARO** ostenta una posición muy cercana. En ese sentido, aún con la adición de la cantidad de cuentas que mantiene **TRICOM**, no se altera significativamente esta situación pues el mercado básicamente se trata de un duopolio;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las posibles barreras de entrada al mercado de servicio de internet, se ha observado que las restricciones u obstáculos que dificultan el acceso a la prestación del servicio son los mismos que han sido indicados en el análisis del mercado relevante de telefonía móvil, por tanto, respetando el principio de economía procesal, corresponde hacer acopio de tales planteamientos, sin que sea necesario su reproducción en esta sección de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la oferta de los servicios, se observa que esta ha evolucionado con la convergencia de los servicios móviles de telefonía con aquellos de datos y acceso a internet. A fin de poder seguir creciendo sus bases de clientes y mejorando los servicios que ofrecen las empresas deben tener suficiente espectro radioeléctrico e invertir en su infraestructura física. Es por esta razón que las dotaciones de espectro radioeléctrico son una facilidad o insumo esencial de este mercado para la viabilidad de una competencia efectiva;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere a las particularidades del espectro radioeléctrico como insumo esencial al mercado de servicio de internet, serán abordadas en la sección siguiente;

c) Del espectro radioeléctrico como insumo esencial de los mercados de telefonía móvil y acceso a internet móvil

CONSIDERANDO: Que tal y como se había indicado anteriormente, el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y escaso, que representa un activo estratégico fundamental para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; recurso el cual es aún más relevante cuando se trata de los servicios de telefonía móvil y acceso a internet de banda ancha inalámbrica; por tanto es importante evaluar la posición consolidada de **ALTICE** posterior a la fusión por absorción;

CONSIDERANDO: Que como resultado de dicha evaluación se refleja un mercado distanciamiento en lo que se refiere a asignación de espectro radioeléctrico. Lo anterior, en razón de que **ALTICE** controlaría una importante proporción del espectro

¹⁹ Estos datos corresponden a julio de 2017.

radioeléctrico, en particular de las bandas de frecuencias que permiten dar el servicio con alta movilidad de forma efectiva, que son las bandas por debajo de 2.2 GHz y en especial aquellas debajo de 1 GHz. En ese sentido, dicha situación así como su impacto en el mercado de los servicios móviles²⁰ ha sido objeto de especial evaluación y consideración por parte de esta Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que actualmente en la República Dominicana existen ocho (8) concesionarias autorizadas para brindar los servicios de telefonía y acceso a internet con espectro asignado; sin embargo de éstas sólo seis (6) se encuentran aprovechando sus asignaciones de frecuencias para la prestación de servicios públicos. En la **Figura No. 6** se presenta la cantidad de espectro asignado a cada concesionaria, separado por banda de frecuencia;

Concesionaria	Bandas del Espectro Radioeléctrico						
	850 MHz	900 MHz	1800 MHz	1900 MHz	1700/2100 MHz	2500 MHz	3500 MHz
CLARO	25			30	40		30
TRICOM	25			30			30
ORANGE		40	20*	30			
VIVA				30			
WIND						200	
ONEMAX							40
SATEL		13*		20*	20*		40
TELCA		6*					

Figura No. 6: Asignación de espectro por empresa separado banda de frecuencia
*Autorizaciones que no se encuentran acorde con los arreglos de frecuencias dispuestas por el PNAF para las bandas en cuestión en República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de las frecuencias asignadas para ofrecer los servicios de telefonía móvil y acceso a internet inalámbrico fueron realizadas por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT). Sólo las autorizaciones otorgadas a **CLARO** en la banda 1700/2100 MHz, una porción de las frecuencias de **ORANGE** en 900 MHz y las de **WIND** en 2500 MHz se realizaron con posterioridad a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. En la **Figura No. 7** se muestran las autorizaciones expedidas por la DGT para servicios públicos de telecomunicaciones:

Concesionaria	Frecuencias asignadas por la DGT
CLARO	835-845 MHz, 846.5-849.0 MHz, 880-890 MHz, 891.5-894.0 MHz, 1870-1885 MHz, 1950-1965 MHz
TRICOM	824-835 MHz, 845.0-846.5 MHz, 869-880 MHz, 890.0-891.5 MHz, 1850-1865 MHz, 1930-1945 MHz, 3460-3475 MHz, 3560-3575 MHz
ORANGE	895-915 MHz, 939.8-941.0 MHz, 1865-1870 MHz, 1885-1895 MHz, 1945-1950 MHz, 1965-1975 MHz
VIVA	1895-1910 MHz, 1975-1990 MHz
ONEMAX	3490-3530 MHz
SATEL	915-928 MHz, 1910-1930 MHz, 2164-2184 MHz, 3530-3570 MHz
TELCA	933.0-939.8 MHz

Figura No. 7: Autorizaciones expedidas por la antigua DGT para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

²⁰ El Departamento de Justicia de EEUU entendió razonable al analizar la fusión de AT&T y Cingular, considerar como mercado relevante los servicios inalámbricos móviles (incluyendo la telefonía y el acceso a internet) por su vinculación a la disponibilidad de espectro.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, para los fines que se habían indicado, es decir, para continuar con la evaluación del espectro y su impacto en el mercado relevante de servicios móviles (voz y datos) de República Dominicana, el análisis se ha de circunscribir al rango de frecuencias entre 800 MHz y 2200 MHz;

CONSIDERANDO: Que ninguna de las empresas actualmente operando posee un 40% del total asignado entre 800 MHz – 2200 MHz. Sin embargo, si se toma la posición consolidada de **TRICOM** y **ORANGE**, es posible observar una realidad distinta, donde **ALTICE** obtendría alrededor de un 54% del espectro en uso para servicios móviles;

CONSIDERANDO: Que de estimar un IHH de concentración del espectro para servicio móvil entre 800 MHz y 2200 MHz se obtiene un valor de 0.29, el cual se elevaría a 0.42²¹ marcando un gran aumento en la concentración de espectro radioeléctrico. Esto implica que **ALTICE** tendrá mayor flexibilidad que su competencia en la prestación de servicios bajo distintos estándares como CDMA, GSM, HSPA y LTE. Asimismo, de circunscribirse aún más el segmento del espectro analizado, es posible observar que las asignaciones de **ALTICE** incluirán dos de los tres bloques asignados en bandas bajas²² (o 72% del espectro disponible), lo cual se traduciría en una ventaja en costos. Ciertamente un nivel de concentración de los recursos escasos propiedad y patrimonio del Estado dominicano en manos de un concesionario;

CONSIDERANDO: Que es preciso indicar que no es pragmático ni necesario para el desarrollo del mercado y la competencia imponer una paridad en dotaciones de espectro radioeléctrico. Durante los primeros 10 años del mercado de servicios móviles **CLARO** y **TRICOM** tenían dotaciones de frecuencias muy superiores a **VIVA** y **ORANGE** y esto no condenó a aquellas empresas. Pero, sí es importante que el órgano regulador tome medidas que mitiguen posibles distorsiones en la competencia;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que en ocasión de las autorizaciones de transferencias de control social de las concesionarias **TRICOM** y **ORANGE** a favor de empresas de **ALTICE**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estableció, especialmente en la Resolución No. 017-14, relativo a la concentración de espectro en manos de un mismo grupo económico o titular que: *“En lugar de impedir que el Grupo ALTICE logre controlar suficiente espectro para ofrecer nuevos y mejores servicios; el INDOTEL debe continuar los procesos tendientes a habilitar más frecuencias para todas las empresas en condiciones de prestar servicios públicos de telecomunicaciones móviles y contemplar la fijación de topes (caps) para las frecuencias de mayor propagación”;*

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, concomitante a las transferencias de control antes indicadas, fue realizada la Licitación Pública Internacional No. LPI-003-2011 que puso en el mercado 90 MHz, lo cual representaba un 41% de lo que está siendo utilizado para la prestación del servicio antes indicado. Igualmente, es preciso destacar que dicha licitación buscó evitar que una oferente calificada acapare más de 40 MHz de la banda 1700/2100 MHz. Asimismo, impedía que empresas con abundante espectro radioeléctrico en relación a la cantidad de clientes pudieran acaparar más frecuencias;

CONSIDERANDO: Que como resultado de esa licitación a **ORANGE** le fue adjudicado 20 MHz, a **CLARO** se le adjudicaron 40 MHz y la asignación de los demás bloques fue declarada desierta, con lo que se impactó levemente el nivel de concentración de espectro radioeléctrico; sin embargo dicha licitación respondía a una política encaminada a garantizar un uso eficiente del espectro, y para esto se fijaron topes o

²¹ Se excluyen **SATEL** y **TELCA**, por no ser aprovechables en la actualidad para los servicios de telefonía e internet tal y como señala el informe del Departamento de Gestión del Espectro Radioeléctrico de fecha 29 de diciembre de 2016.

²² Entiéndase frecuencias por debajo de un (1) GHz.

caps en la adquisición de frecuencias dentro de cada banda, preservando con ello la competencia;

CONSIDERANDO: Que igualmente, en el contexto analizado en 2014, se tenía un mandato sobre televisión digital con el cual se dispondría de la banda de 700 MHz en el año siguiente (i.e. 2015) la cual debía lanzarse a concurso para la prestación de servicios móviles. En estos momentos, la disponibilidad de dicha banda para la prestación de servicios móviles está programada para el 2021 (es decir, dentro de 4 años), por lo que las preocupaciones sobre la acumulación de espectro radioeléctrico en manos de **ALTICE** son tan válidas en 2017 como pudieron ser en 2013, pero la habilidad del regulador de suplir al mercado de más espectro radioeléctrico para servicios móviles en el corto plazo es menor;

Concentración en el sector de las telecomunicaciones producto de la fusión

a) Índice de concentración

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar, que mediante Resolución No. 017-14, este Consejo Directivo estableció que mediante la adquisición de las concesionarias **TRICOM** y **ORANGE** se efectuaría un aumento en la concentración del mercado; que para evidenciar lo anterior fue elaborado el cuadro que se muestra a continuación, el cual se incorpora como **Figura No. 9** en la presente resolución:

SEGMENTO	IHH2013	IHH2014 (con transacciones)	AUMENTO %
SECTOR TELECOMUNICACIONES*	0.3925	0.4509	14.9%
TELEFONÍA	0.3870	0.4190	8.3%
TELEFONÍA FIJA	0.5479	0.5479	0%
TELEFONÍA FIJA RESIDENCIAL	0.5174	0.5174	0%
TELEFONÍA FIJA NEGOCIOS	0.6169	0.6169	0%
TELEFONÍA MÓVIL	0.4238	0.4473	5.5%
INTERNET	0.4425	0.4836	9.3%
INTERNET RESIDENCIAL	0.4467	0.4861	8.8%
INTERNET NEGOCIOS	0.3848	0.4723	22.7%
INTERNET ACCESO TELEFONÍA MÓVIL	0.4979	0.4979	0%
INTERNET ACCESO XDLS	0.6536	0.6536	0%
INTERNET BANDA ANCHA	0.4486	0.4486	0%
INTERNET VELOCIDAD BAJA Y MEDIA	0.3821	0.3821	0%
TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN	0.2679	0.2679	0%

Figura 9. Impacto de la fusión de **ALTICE** y **TRICOM** sobre la concentración del sector de telecomunicaciones 2013. IHH calculado utilizando número de líneas de cada empresa.*En función de los ingresos. **Fuente:** Análisis del mercado de telecomunicaciones en República Dominicana e implicaciones de la fusión de **ORANGE** y **TRICOM** sobre la concentración económica del sector. Fundación Economía y Desarrollo, mayo 2014.

CONSIDERANDO: Que los mismos indicadores e instrumentos han sido utilizados para la evaluación de los índices de concentración en el mercado conforme a los datos correspondientes al año 2016; obteniendo como resultado, entre otras cosas, un aumento de concentración marcado en los ingresos totales del sector con un 15.86% de aumento en concentración según el IHH. Asimismo, el principal contribuyente a este aumento radica en los servicios de datos y acceso a internet:

SEGMENTO	IHH2016	IHH2017 (FUSIÓN)	AUMENTO %
SECTOR TELECOMUNICACIONES*	0.3804	0.4407	15.86%
TELEFONÍA	0.4347	0.4674	7.52%
TELEFONÍA MÓVIL	0.4444	0.4698	5.71%
INTERNET	0.4586	0.4877	6.35%
INTERNET ACCESO TELEFONÍA MÓVIL	0.4671	0.4691	0.43%

Figura 10. Impacto de la fusión de **ALTICE** y **TRICOM** sobre la concentración del sector de telecomunicaciones 2016. IHH calculado utilizando número de líneas de cada empresa. *En función de los ingresos. **Fuente:** **INDOTEL** a partir de los indicadores suministrados por las prestadoras en virtud de la Resolución No. 141-10.

b) Espectro radioeléctrico

CONSIDERANDO: Que la labor del **INDOTEL** como administrador del espectro radioeléctrico tiene como objetivo primordial el criterio de uso eficiente. Esto implica procurar satisfacer la demanda producto del crecimiento de los servicios existentes²³; crear condiciones para la introducción de nuevos servicios; asimismo, destinar las bandas para los usos de mayor valor para la sociedad; armonizar su uso con estándares internacionales; habilitar suficiente espectro radioeléctrico para atender la demanda y la adopción de nuevas tecnologías; y promover nuevos servicios. Otro criterio que las administraciones suelen ponderar es el de equidad que en ocasiones entra en conflicto con la eficiencia;

CONSIDERANDO: Que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso y valioso, y el derecho al uso del mismo se vuelve una barrera a la competencia. En cuanto a las empresas involucradas en la presente solicitud de autorización de fusión por absorción, es necesario señalar que el Estado dominicano cedió sus derechos de uso sobre las frecuencias necesarias a **ORANGE** y **TRICOM**, las cuales habrían de competir en el mercado de las telecomunicaciones. En ese sentido, parte de lo que debe examinar el **INDOTEL** es la conveniencia para el mercado de que este espectro asignado, del cual es su administrador, sea licenciado a un solo concesionario, en lugar de a dos;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** y **TRICOM** tienen operaciones complementarias, como correctamente han alegado, **ORANGE** centrada en servicios móviles y **TRICOM** en servicios fijos. Donde sus operaciones no son complementos, sino que concurren y a su vez generan una concentración, es en lo relativo a sus dotaciones de espectro radioeléctrico con lo que se disminuye las condiciones para tener un mercado de servicios móviles en competencia;

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha referido precedentemente, en el año 2011 el Consejo Directivo del **INDOTEL** estableció un criterio de eficiencia en uso del espectro radioeléctrico por parte de operadores de servicios móviles con motivo de la licitación de las autorizaciones para el uso de frecuencias en la prestación de servicios móviles. En dichos Pliegos de Licitación, se estableció que concesionarias con menos de 20,000 usuarios por MHz asignado no estarían en condiciones de adquirir más espectro radioeléctrico;

²³ Artículo 11 del PNAF aprobado por el Decreto 520-11.

CONSIDERANDO: Que bajo este criterio, tal y como puede observarse en la **Figura No. 8**, de las empresas involucradas en la operación analizada, sólo **ORANGE** está haciendo un uso eficiente de sus frecuencias atribuidas al servicio móvil:

Concesionaria	Cantidad de Espectro*	Cantidad de Clientes** Telefonía/Internet	Nivel de Eficiencia
CLARO	125 MHz	5,610,813 / 3,315,974	44,886.5 Líneas / MHz
TRICOM	55 MHz	483,355 / 204,146	8,788.3 Líneas / MHz
ORANGE	90 MHz	3,380,888 / 2,832,061	37,565.4 Líneas / MHz
VIVA	30 MHz	405,103 / 127,582	13,503.4 Líneas / MHz
WIND	200 MHz	17,761 / 68,064	340 Cuentas / MHz
ONEMAX	40 MHz	17 / 43	1.075 Cuentas / MHz

* Sólo se tomaron en cuenta las frecuencias asignadas para servicios públicos de telecomunicaciones.

** El número de clientes correspondiente al mes de julio de 2017, publicado en la página web del INDOTEL.

Figura No. 8: Resumen con la situación actual con relación a las concesionarias que actualmente ofrecen los servicios de telefonía y acceso a internet

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, es necesario señalar los distintos elementos observados respecto a cada sub-segmento del espectro radioeléctrico que podría resultar afectado producto de la operación evaluada.

CONSIDERANDO: Que en primer lugar, respecto a las licencias otorgadas a **ORANGE** y **TRICOM** para el uso de frecuencias en las bandas de 850MHz y 900MHz, las cuales debido a sus características son de importancia incuestionable para las telecomunicaciones inalámbricas móviles por sus propiedades de propagación, esta Dirección Ejecutiva ha observado que de concretarse la fusión, se produciría una mayor concentración en favor de **ORANGE** dentro de estas bandas de frecuencias, que tal y como fue señalado ronda el 72%, sin que el órgano regulador cuente con espectro radioeléctrico disponible en este momento para licitar, que pueda contrarrestar esta situación;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, se ha identificado que en el caso de las frecuencias correspondientes a la banda de los 1900 MHz, la misma fue asignada de manera directa por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) bajo un criterio de equidad y con miras a lograr igualdad de condiciones en la competencia entre 4 concesionarias con 30 MHz cada una; de aprobarse la operación presentada, sin condiciones, **ALTICE** como un solo agente económico mantendría el 50% de dicha banda, quebrantando así el criterio establecido en su momento por el Estado dominicano en materia de gestión de esa banda de frecuencias, con sus correspondientes efectos respecto del uso eficiente de dicha banda;

CONSIDERANDO: Que por último, se han identificado las asignaciones que mantiene **ORANGE** en la banda 1700/1800, frecuencias las cuales, tal y como se estableció en la Resolución No. 154-12, emitida en fecha 20 de diciembre de 2012 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, deben ser objeto de migración, a los fines de que su uso sea acorde con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

Análisis de los efectos de la concentración

CONSIDERANDO: Que habiendo establecido lo anterior, lo siguiente a tratar sería determinar si la operación de fusión presentada por **ALTICE** puede colocar al agente económico resultante en una posición de concentración económica en los términos definidos por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, y si los efectos razonablemente previsibles de dicha

concentración constituirían razones suficientes para objetarla; o si esta podría aprobarse sujeto a la adopción de medidas que mitiguen sus efectos, de conformidad con el artículo 14 y siguientes del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que conforme se explica precedentemente, de concretarse la fusión se produciría un aumento en la concentración del mercado (medido por los IHH); y sobre todo una considerable concentración del espectro radioeléctrico, recurso imprescindible para participar en el mercado de servicios móviles, logrando **ORANGE** acumular más del 50% del espectro radioeléctrico asignado por debajo de los 2200 MHz. En éstos mercados relevantes, **ALTICE** tiene un *market share* superior al 40%, y si bien esto no siempre la convierte en la empresa líder del mercado, una cuota de mercado de esta cuantía sin duda la convierte en un proveedor importante que gozaría de aprobarse la fusión de una estructura de costos mucho más favorable que las demás participantes en el mercado de servicios móviles;

CONSIDERANDO: Que en ese contexto, el legislador dominicano a la hora de listar aquellas conductas que podrían catalogarse como prácticas restrictivas a la competencia no se limita a establecer las actuaciones que pudiera ejecutar en perjuicio de la libre competencia los agentes económicos que ostentan posición de dominio, sino que incluyen también todas aquellas *acciones o conductas que, deliberadamente o no, impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios de telecomunicaciones en todo o parte del mercado*²⁴;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido se expresa el artículo 8, numeral 3, literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, cuando tipifica como una práctica restrictiva a la competencia la realización de acciones o prácticas que actual o potencialmente limiten o distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva, con independencia del *market share* de la empresa que con sus actuaciones podría intentar gestionarse ventajas particulares;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Libre y Leal Competencia al referirse a aquellas operaciones que pueden ser objetadas por el órgano regulador incluye a las que *tengan por objeto o como efecto disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable la libre competencia en el sector*²⁵;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, dada la concentración en los mercados relevantes que resultaría producto de la fusión, así como el hecho de que **ORANGE** obtendría el derecho de explotación del 50% del espectro en uso para la prestación de servicios móviles, ésta estaría en la capacidad de *poder afectar sustancialmente el abastecimiento o suministro de productos o servicios en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder*;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, dada las características de las bandas que constituyen objeto de la operación sometida a aprobación, de ser autorizada la fusión propuesta, **ORANGE** estaría en condiciones de prestar una gama de servicios de difícil replicabilidad, lo que podría provocar a corto plazo el desplazamiento de los competidores;

CONSIDERANDO: Que a los fines de ejemplificar lo indicado anteriormente, en el hipotético caso de que **ALTICE** reduzca considerablemente el suministro de sus servicios móviles en todo el territorio nacional, el mercado completo no tendría el

²⁴ Vid. Artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

²⁵ Vid. Artículo 14.1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia.

espectro radioeléctrico suficiente para suplir la reducción en la oferta manteniendo la calidad del servicio;

CONSIDERACIÓN: Que lo antes señalado hace confluir las causales de objeción a una operación de esta naturaleza, por efecto de lo que establece el artículo 14.2 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus literales a) y b), que hacen presumir la existencia de una concentración económica de carácter objetable, cuando la operación confiere al agente económico poder para restringir el abastecimiento o suministro de servicios; y/o cuando pueda tener por objeto o como efecto, desplazar a los competidores o servir de barrera de entrada a los mercados relevantes;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, como autoridad de competencia en el sector de telecomunicaciones, es preciso, al momento de considerar una fusión (vertical u horizontal), evaluar las motivaciones respecto a las ganancias de eficiencias y sinergias que la misma puede producir en favor de los involucrados y del mercado; motivación que no está ausente en los argumentos de **ALTICE**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la actuación de una concentración económica que debe combatir **INDOTEL** es aquella en la que resulte en precios que atente contra una competencia libre y leal, efectiva y sostenible, en lugar de traducirse en eficiencia para el mercado, por lo que no es consistente pensar que la empresa resultante logrará grandes sinergias operativas y comerciales, al mismo tiempo que presenta los mismos cargos de acceso por minuto cuyos valores ya han sido objetados por el **INDOTEL**, tal y como se indicó al analizar el mercado relevante de telefonía móvil;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, producto de tener un mercado más concentrado, particularmente algunos mercados relevantes; el **INDOTEL**, en cumplimiento de su objetivo de proteger a los usuarios y promover la competencia, puede adoptar medidas y salvaguardas orientadas a garantizar servicios públicos de calidad y a garantizar condiciones para que las empresas con menor participación en el mercado tengan acceso a los recursos y facilidades necesarias para la participación en el mercado en condiciones justas y razonables;

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha establecido anteriormente, el **INDOTEL** podrá objetar aquellas operaciones de concentración económica cuando presuma que la misma podría generar efectos previstos por la reglamentación, como los que se han podido identificar;

CONSIDERANDO: Que de la misma forma la reglamentación habilita la posibilidad de adoptar decisiones cuya eficacia quede supeditada a la adopción de medidas correctivas, tal y como establece el artículo 15 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, que procuren subsanar los efectos nocivos de las concentraciones vedadas por la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que tales decisiones condicionadas pueden adoptarse al amparo del ejercicio de la potestad de autotutela declarativa que asiste a la Administración, de la cual no solo emana la eficacia y ejecutividad que se reconocen al acto administrativo, sino además la posibilidad de reservar tales efectos ejecutivos y ejecutorios al cumplimiento de cierta condición establecidas por la ley, entendida en sentido amplio, o apreciadas por la Administración, que permitan limitar los efectos del acto administrativo en su sentido temporal o sustantivo;

CONSIDERANDO: Que las medidas correctivas que de acuerdo a la reglamentación podrían adoptarse deberán ser razonables, encontrarse debidamente motivadas; que

asimismo, es de la consideración de esta Dirección Ejecutiva que en todas las actuaciones de la Administración Pública debe estar presente el interés público, el cual, en el caso del **INDOTEL** se aplica mediante el cumplimiento de los objetivos de la ley, entre ellos, la promoción de la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica; así como también, la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios; en ese sentido, cualquier medida que pueda ser aplicada por el **INDOTEL** en ocasión del presente caso debe promover los objetivos establecidos por la Ley;

CONSIDERANDO: Que la propia Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, define los conceptos de competencia efectiva, leal y sostenible, al establecer lo siguiente:

Competencia efectiva: Es aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario.

Competencia leal: Es aquella que se desarrolla sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan. Esas prácticas pueden ser predatorias o restrictivas de la competencia, o bien, desleales.

Competencia sostenible: Es aquella que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues se basa en condiciones propias de la prestación.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, los artículos 4.1 y 4.3 del Reglamento de Libre y Leal Competencia disponen que:

4.1 Sin perjuicio de otras formas de protección a la libre y leal competencia, todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el derecho y deber de cumplimiento con las salvaguardias de competencia en los mercados de telecomunicaciones de la República Dominicana, dentro de los límites establecidos por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana, la Ley y las demás normas aplicables (...).

4.4 Asimismo, a fin de proteger la competencia libre, leal y efectiva, se encuentran sujetas a la facultad de intervención, a los fines de autorización previa del INDOTEL, las fusiones y concentraciones en el mercado de las telecomunicaciones, bajo reservas del establecimiento de reglamentación aplicable como resultado de los cambios en las estructuras de los mercados ocasionados por esas transacciones.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, cualquier medida a establecerse debe observar los principios aplicables a la Administración Pública, especialmente, los consagrados en la Constitución de la República Dominicana y en la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley sobre la Defensa de la Competencia, No. 42-08 del 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

VISTA: La solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, y sus anexos, mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2016;

VISTO: El Escrito de “*Oposición a la Fusión por Absorción de la Concesionaria Tricom, S. A. a favor de la concesionaria Altice Hispaniola, S. A. (Orange)*” de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, de fecha 25 de mayo de 2017;

VISTO: El “*Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria TRICOM, S. A. (TRICOM) a favor de la concesionaria ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)”* de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 26 de mayo de 2017;

VISTOS: Los escritos de respuesta a las oposiciones de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** de fecha 13 de junio de 2017;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, mediante la cual **TRICOM, S. A.** sería absorbida, transfiriendo la universalidad de su patrimonio (autorizaciones, activos, pasivos), a la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, le conferiría a **ALTICE** la posibilidad de modificar la estructura y funcionamiento de los mercados relevantes de servicios móviles (telefonía y acceso a internet), constituyéndose así en una concentración económica conforme al Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Consejo Directivo del **INDOTEL**, la **ADOPCIÓN** de medidas correctivas a fin de garantizar las condiciones de competencia que pudiesen verse lesionadas respecto a:

A. la concentración de espectro para la prestación de servicios móviles que tendría **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** mediante el uso de los siguientes segmentos de frecuencia:

- 1) Bandas por debajo a 1000MHz (850MHz y 900MHz);
- 2) 1900 MHz;
- 3) 1700/1800 MHz;

B. los cargos de interconexión que ha propuesto **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** en su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) presentada en ocasión de la solicitud de fusión por absorción.

TERCERO: REMITIR la presente resolución al Consejo Directivo del **INDOTEL** en ocasión del conocimiento de la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, para los fines de evaluación y ponderación.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a **TRICOM, S. A.**, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, y **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, 200-04 y su reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmado:

Katrina Naut
Directora Ejecutiva